

- - -Monterrey, Nuevo León a veintiséis de abril de dos mil diez.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Licenciado Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-009/2008 y su acumulado PFR-011/2008, instaurado en contra del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, por la presunta infracción de la norma contenida en el artículo 110 BIS 2 de la Ley Electoral del Estado sancionable conforme al numeral 300, fracción XIV del referido catalogo normativo, con motivo de las denuncias presentadas, la primera de ellas por el ciudadano Alonso Vega Hernández que corresponde al expediente PFR-009/2008, y la segunda presentada por el ciudadano Ernesto Pompeyo Cerda Serna, en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León, corresponde al expediente PFR-011/2008; en cumplimiento al punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los expedientes JI-041/2009 y JI-043/2009 acumulados, cuanto más consta, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Denuncia de hechos presentada por el ciudadano Alonso Vega Hernández. Que en fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano Alonso Vega Hernández, así como cuatro anexos, consistentes el

primero en una copia a color que contiene dos hojas del portal <http://fernandoelizondo.org/newportalsenador/secciones/index.html>, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Nuevo León Creo en Ti”; el segundo consistente en una copia simple de una parte de la página dos de la sección Local del periódico “El Norte”, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Contempla Elizondo licencia en diciembre”, el tercero en una copia simple de la nota publicada en el periódico “Milenio” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “tiene sentido incrementar sanciones contra la delincuencia si ley no se aplica, opinó, aumentar las penas, un espejismo: senador”; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN // C. Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral // Presente.- // **ALONSO VEGA HERNÁNDEZ**, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle de Olmeca número 323, Colonia Unidad Modelo en esta Ciudad, ante Usted, con el debido respecto, comparezco y expongo: // Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 8 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los numerales 3, 6, 65, 110 bis 2, 110 bis 4, 110 bis 5 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral vigente en el Estado, ocurro a presentar denuncia de hechos cometidos por el Senador Licenciado Fernando Elizondo Barragán en contra de la establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la Ley Estatal Electoral y quien puede ser notificado en sus oficinas de Monterrey ubicadas en Washington 902 entre Villagrán y Villagomez. Cabe mencionar que conforme al artículo 287 de la Ley Estatal Electoral, esta autoridad es competente para conocer de las infracciones a las disposiciones de dicha ley por procedimiento instaurado de oficio, por denuncia o queja, por lo que en ese sentido, es obligación de esta autoridad que si así lo estima necesario ampliará esta denuncia de oficio e iniciar el procedimiento de investigación correspondiente con el fin de aclarar los hechos y demostrar plenamente si existieron o no existieron. // **HECHOS:** // **1.-** En fecha 11 de agosto de 2008, el Senador

Licenciado Fernando Elizondo Barragán acudió a la Normal Miguel F. Martínez al arranque del examen de Conocimientos y Habilidades Docentes en donde ante diversos medios de comunicación entre ellos el Periódico "Milenio" y "El Norte" así como de diversas televisoras entre ellas Televisa, Multimedios y TV Azteca, manifestó expresa y públicamente (al hacerlo ante los medios de comunicación), su intención de contender por un cargo de elección popular como lo es la Gubernatura del Estado de Nuevo León en el año 2009. // Ahora bien, no sólo se descubrió y aceptó que era "aspirante" al cargo de Gobernador por el Estado de Nuevo León, sino que aceptó que hacía actos de proselitismo todo el tiempo al mencionar que no necesita hacer actos de precampaña para que lo conozca la gente, sino que con su trabajo como legislador y al estar en contacto con la gente aprovechando su puesto como Senador por Nuevo León, le es suficiente para informar a la población y recoger el sentir de la misma, es decir, manifestó que él se "orea" al mismo tiempo que cumple con su deber, es decir, además manifestó expresamente que utiliza los recursos públicos tanto su sueldo como sus viáticos de México D.F. al Estado y del Estado al D.F. para venir a que lo conozca la gente, a lo que llama "orearse" y de esta forma darse a conocer, así mismo manifestó que se siente tranquilo con cualquiera que sea el método para que se elija el candidato a su partido Acción Nacional. // También manifestó que antes pensaba renunciar en septiembre para buscar la gubernatura pero que ahora lo hará hasta el mes de diciembre. // Así mismo, el "aspirante" Fernando Elizondo Barragán continuó con sus actos de proselitismo en los términos de lo establecido por el artículo 110 bis 2 de la Ley Estatal Electoral, con recursos del Estado, al acudir el mismo día 11 de Agosto del año en curso a un hotel de la localidad donde se reunió con dirigentes del sindicato de maestros en donde manifestó públicamente su sentir acerca de la pena de muerte y de la cadena perpetua en casos de secuestros, en donde manifestó que en su opinión, antes de pensar en la pena capital o en prolongar el tiempo de la condena a los delincuentes, es mejor erradicar la impunidad y la corrupción, además de que manifestó su preocupación por el fenómeno de inseguridad que se vive en el estado de Nuevo León, y estos actos no se encuentran prohibidos para un senador, un diputado o un alcalde, claro, a menos que sean "aspirantes" a la gubernatura de Nuevo León como lo ha manifestado en múltiples ocasiones el Senador Fernando Elizondo Barragán siendo la última vez que lo mencionó el 11 de Agosto del año

en curso. // A continuación me permito transcribir los artículos de Alberto Rodríguez de el Periódico El Norte y cuya nota la pueden apreciar en el link: // <http://www.elnorte.com/local/articulo/443/884941/> // Así como el reportaje de Milenio realizado por el periodista Víctor Salvador Canales y cuya nota la pueden apreciar en el link de Internet: // <http://www.milenio.com/monterrey/milenio/nota.asp?id=653320&sec=1> // **Alberto Rodríguez** // **Monterrey, México (12 agosto 2008).**- *El Senador Fernando Elizondo Barragán se "destapó" ayer al anunciar que no será en septiembre, sino en diciembre, cuando pida licencia al Senado para buscar la candidatura del PAN a la Gubernatura en los comicios del 2009. // "Esta circunstancia ha ido cambiando. Efectivamente tenía contemplado hacerlo así (pedir licencia en septiembre), pero creo que por los tiempos como están, como se definió la ley electoral, creo que eso abre más margen. // "Por otro lado hay proyectos legislativos en curso de gran importancia que tampoco me sentiría a gusto al dejarlos", expresó al acudir a la Normal Miguel F. Martínez al arranque del examen de Conocimientos y Habilidades Docentes. // Elizondo Barragán, quien preside la Comisión de Educación en el Senado, dijo que posiblemente en diciembre pida licencia para dejar su cargo. // También comentó que su trabajo ha sido observado por la población, por lo que no es necesario "orearse" para que lo conozcan. // "Estoy pasado de oreamiento. La realidad es que el trabajo como legislador lo trae a uno en contacto con la población en todo el Estado, tanto para informar como para recoger el sentir de la población. // "Hay que orearse cumpliendo el deber, no en actividades de campaña de precampaña", señaló. // Elizondo comentó que se encuentra tranquilo y espera a que la dirigencia del PAN dé a conocer el método de selección del candidato. // "Yo me siento tranquilo, cualquiera que sea la modalidad y vamos adelante", comentó. // Elizondo terminaría su periodo en el 2012, sin embargo dejará el puesto para buscar la Gubernatura. // **Víctor Salvador Canales** // No tiene sentido incrementar sanciones contra la delincuencia si ley no se aplica, opinó Aumentar las penas, un espejismo: senador // El senador Elizondo Barragán expresó que por razones filosóficas, incluso de tratados internacionales, la pena de muerte no es una solución, ni ha probado ser un elemento positivo para frenar la delincuencia // Para el Senador Fernando Elizondo Barragán, "ni la pena de muerte, ni la cadena perpetua, son la solución para combatir a la delincuencia organizada", según lo advirtió tras ser entrevistado en un hotel de la localidad donde se*

reunió con dirigentes del sindicato de maestros. // En su opinión, antes de pensar en la pena capital o en prolongar el tiempo de la condena a los delincuentes, es mejor erradicar la impunidad y la corrupción, además de que manifestó su preocupación por el fenómeno de inseguridad que se vive en el estado. // Calificó de muy grave la situación que padecen varias entidades federativas, donde Nuevo León no es ajeno a estos desagradables sucesos. // "Soy de la idea que necesitamos unir fuerzas todos para lograr avances y soluciones a este problema que es serio, muy serio", puntualizó. // Agregó que él está convencido en la necesidad de adoptar medidas que reduzcan la impunidad y aumenten el porcentaje de delitos que son castigables. // "Creo que mientras no hagamos eso y estar pensando en aumentar las penas es un espejismo, porque incrementar las sanciones que no se aplican a nadie, pues no tienen ningún efecto", subrayó. // El senador Elizondo Barragán expresó que por razones filosóficas, incluso de tratados internacionales, la pena de muerte no es una solución, ni ha probado ser un elemento positivo para frenar la delincuencia. // "Se puede pensar en un agravamiento de las penas y creo que sea correcto, pero siempre y cuando simultáneamente se aumente el grado de efectividad de la justicia, de la procuración e impartición de la justicia de manera que un mayor porcentaje de los delitos cometidos se castiguen", sentenció. // Así mismo el ex gobernador del Estado se pronunció por buscar los mecanismos efectivos para hacer más efectivo el cumplimiento de la ley, donde uno de ellos es el combate a la corrupción. // "Se requieren primero tener elementos a prueba, que pasen todos los aspectos de confiabilidad; y segundo, que tengan incentivos al buen comportamiento y también evaluarse el mal comportamiento", advirtió Elizondo Barragán. // Dijo que si es difícil para el titular del Ejecutivo enfrentarse a estos escenarios, quien lo suceda indiscutiblemente tendrá como prioritario hacer frente a este serio problema social." // Por otro lado, el aspirante a la Gubernatura por el Estado de Nuevo León, pagó con recursos propios, una página de Internet cuyo link es <http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/index.html> y el cual aparece que se encuentra actualizado al día. En dicha página de Internet manifiesta en su parte final que dicha página "es un medio de contacto e información entre el Senador Fernando Elizondo Barragán y la comunidad que representa, que no es una página oficial del senado mas sin embargo, es publicidad gubernamental ya que se ostenta como

Senador de la República, cargo gubernamental, el cual es difusión de propaganda por medio electrónico de un "aspirante" a la Gubernatura del Estado violando de esta forma el artículo 110 bis 2 de la Ley Estatal Electoral de N.L.. // Por los hechos anteriormente narrados, considero en mi calidad de ciudadano, de Neolonés, de corresponsable de los procesos electorales en los que los aspirantes son actores o posibles actores adelantados y en mi calidad de vigilante de esta Ley, que en atención a la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad y transparencia de los procesos electorales se deben investigar los hechos narrados en esta denuncia y ampliar la misma de oficio en caso de estimarlo necesario y en su oportunidad sancionar al aspirante Fernando Elizondo Barragán con la negativa de aceptarle su registro como precandidato en caso de que intente inscribirse, girando oficio al Partido Acción Nacional a fin de que dentro del mismo partido le sea negada la inscripción como precandidato. // **PRUEBAS: // DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias de los periódicos El Norte y Milenio en donde aparecen los reportajes hechos al Senador Fernando Elizondo Barragán. // **TÉCNICA:** Que se realice en los links de Internet // <http://www.elnorte.com/local/articulo/443/884941/> // <http://www.milenio.com/monterrey/milenio/nota.asp?id=653320&sec=1> // <http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/index.html> // con lo que se pretende acreditar los hechos narrados en esta denuncia y que administrado con las pruebas privadas de copias de periódicos deben hacer convicción en este órgano colegiado. // **TÉCNICA:** Que se realice de los videos que obran en las televisaras TELEvisa, MULTIMEDIOS Y TV AZTECA respecto a las entrevistas que ha dado el aspirante Fernando Elizondo Barragán el día 11 de agosto en los lugares mencionados en los hechos de esta denuncia. En virtud de que estas pruebas no obran en mi poder, solicito a esta Comisión Estatal Electoral que gire oficio a dichas televisaras que es en donde se encuentran dichas pruebas a fin de que las remita a este cuerpo colegiado. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este cuerpo colegiado atentamente concluyo solicitando: // **PRIMERO:** Se de inicio a un procedimiento de investigación respecto de los actos realizados por el Senador Fernando Elizondo Barragán y en caso de estimar que los mismos son ciertos se proceda a la sanción correspondiente. // **SEGUNDO:** Se catalogue al Senador Fernando Elizondo Barragán como "aspirante" a la Gubernatura por el Estado de Nuevo León, en los

términos de lo establecido por el quinto párrafo del artículo 110 bis 5 para efectos tanto de los hechos narrados de proselitismo como los actos futuros que pueda realizar de proselitismo o propaganda. // **TERCERO:** Se considere que los actos cometidos por el Senador Fernando Elizondo Barragán en fecha 11 de agosto de 2008 así como el tener actualizada una página de Internet como senador son actos proselitistas y de propaganda por medios electrónicos que al ser aspirante contraviene lo establecido por los artículos 110 bis 2 y 110 bis 4. // **CUARTO:** Girar en los términos de lo establecido por el sexto párrafo del artículo 110 bis 6 atento oficio al Partido Acción Nacional a fin de que en caso de que el aspirante anticipado Fernando Elizondo Barragán pretenda inscribirse como precandidato le sea negado su registro como tal. // Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad. // Atentamente, // Rúbrica.-----

SEGUNDO.- Denuncia de hechos presentada por Convergencia, Partido Político Nacional. Que en fecha veinte de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano Ernesto Pompeyo Cerda Serna, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, así como doce anexos, el primero consistente en una copia simple de la nota publicada en el ejemplar de la página cuatro de la sección Metrópoli del periódico “Milenio” de fecha nueve de febrero de dos mil ocho, con encabezado: “Causa Destape de Elizondo Reacción Panista en Cadena”; el segundo consistente en la nota publicada en el periódico “El Norte” de fecha seis de julio de dos mil ocho, con encabezado: “Afirman PAN y PRI ir por mas”; el tercero consistente en un ejemplar de la página once de la sección Metrópoli del periódico “Milenio” de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, con encabezado: “Aspirantes del PAN se promueven en Internet”; el cuarto consistente en un ejemplar de la página dos de la sección Local del periódico “El Norte” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Contempla Elizondo licencia en diciembre”; el quinto consistente

en un ejemplar de la página seis de la sección Ciudad del periódico “ABC” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Pospone Elizondo aspiración por la gubernatura de NL”; el sexto consistente en un ejemplar de la página uno de la sección Local del periódico “El Porvenir” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Admite Elizondo hay división en el PAN”; séptimo consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/feb_campana.html con título: “Campaña de Fernando Elizondo”; el octavo consistente en impresión en hoja de papel tamaño oficio de la imagen publicada en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra su fotografía a color con algunas personas que portan propaganda con el nombre de Elizondo y la imagen “fe”; el noveno consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/galeria_ReuniónlideresNoreste.html con título: “Reunión con líderes de la región noreste”; el décimo consistente en la impresión en hoja de papel tamaño oficio de doce imágenes publicadas en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán, en las que se aprecia la difusión de sus fotografías y la imagen “fe”; el décimo primero consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: [http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20\(17\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20(17)_JPG.jpg); el décimo segundo consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: <http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apo>

daca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20(41)_JPG.jpg; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

ASUNTO: **DENUNCIA** // PARTE ACTORA: **CONVERGENCIA**, // **PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** // ACTO: **DENUNCIA DE ACTOS** // **SEÑALADOS POR EL ARTICULO** // **110 BIS 2 Y 110 BIS 5 DE LA LEY** // **ELECTORAL**. // PARTE DENUNCIADA: **FERNANDO** // **ELIZONDO BARRAGÁN**. // **C. EDUARDO GUERRA SEPÚLVEDA** // **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA** // **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** // **PRESENTE.-** // **C.P. ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA**, en mi carácter de **Presidente del Consejo Estatal de Convergencia**, en el **Estado de Nuevo León**, así como con la personalidad de Representante Propietario de **Convergencia**, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado, ante esta Comisión, personalidades que tengo debidamente acreditada ante esta Comisión; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en **Calle Tacubaya No. 134 en la colonia Churubusco, en Monterrey, N.L.**, respetuosamente comparezco a exponer: // Que por medio del presente escrito, copias y documentos que se acompañan ocurro presentando **denuncia de actos que encuadran en el supuesto señalado por el diverso 110 Bis 2 y 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado, por parte del C. Fernando Elizondo Barragán, en su carácter de aspirante a la candidatura para Gobernador por el Partido Acción Nacional.** // Fundo la presente denuncia en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas. // **HECHOS** // **I.** En fecha 9 de febrero de 2008, el periódico "Milenio" publica en su página 4, de la sección Metrópoli, la nota de los CC. Michelle Ramírez, Ricardo Alanís y Alejandro Salas, en la que se destaca que el Senador Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que se separaría de su cargo como Senador de la República, para iniciar su precampaña a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional. // El texto de la nota, consigna sus manifestaciones expresas, mismas que se reproducen a continuación y que constituyen el supuesto señalado por el artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado **(ANEXO 1):** // *...abandonaría su curul poco después de que arranque el segundo período de sesiones ordinario del organismo federal, fecha que también marca el inicio del tercer año de actividades de la Legislatura a la que pertenece.* // *"Sí (contendería por la*

gubernatura), no tengo definido en forma precisa cómo, pero yo creo que sería a principios del período que inicia en septiembre (cuando solicitaré la licencia como Senador), en principio eso es lo que pienso hasta ahora; claro que es una decisión que puede variarse dependiendo de las circunstancias". // II. En fecha 6 de julio de 2008, el Periódico "El Norte", en la página 5 de su sección Local, consigna la nota del C. Osvaldo Robles, en la que se contiene la declaración a los medios de comunicación del Senador Fernando Elizondo Barragán, en el sentido de que la decisión para definir la candidatura de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado se daría con él, en condiciones preferenciales, encuadrándose en el supuesto previsto por el artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado **(ANEXO 2)**: // "Las encuestas lo que están demostrando es que finalmente la contienda estará entre Adalberto Madero y yo, y creo que va a importar mucho cómo se reacomoden los votos indecisos". // III. En fecha 12 de agosto de 2008, el Periódico "El Norte", en la página 2 de su sección Local, se publicó la nota de los CC. Daniel Santiago y Alberto Rodríguez, en la que se señala que el Senador Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que se separará de su cargo en el Senado para buscar la candidatura del PAN a la Gubernatura en los comicios del 2009, encuadrándose su acto en la hipótesis legal prevista por el artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado **(ANEXO 3)**: // *El Senador Fernando Elizondo Barragán se "destapó" ayer al anunciar que no será en septiembre, sino en diciembre, cuando pida licencia al Senado para buscar la candidatura del PAN a la Gubernatura en los comicios del 2009. // "Esta circunstancia ha ido cambiando. Efectivamente tenía contemplado hacerla así (pedir licencia en septiembre), pero creo que por los tiempos como están, como se definió la Ley Electoral, creo que eso abre más margen".* // IV. En fecha 12 de agosto de 2008, el Periódico "ABC", en la página 6 de su sección Ciudad, se publicó la nota de la C. Perla Lizeth Mercado, en la que se consigna que el Senador Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que pospuso su solicitud de licencia para dedicarse a buscar la candidatura por la gubernatura por el Partido Acción Nacional, constituyéndose el supuesto señalado por el artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado **(ANEXO 4)**: // *El Senador Fernando Elizondo Barragán pospuso su solicitud de licencia para dedicarse a buscar la candidatura por la gubernatura por el Partido Acción Nacional (PAN), y es que había señalado que en septiembre se retiraría de su puesto para*

*perseguir sus aspiraciones políticas por lo que dijo que ahora será hasta el mes de diciembre. // “Efectivamente tenía yo contemplado inicialmente hacerlo así, creo que por los tiempos cómo están, como se definió la Ley Electoral aquí en que define los procesos internos hasta enero 15, a marzo 14, entonces creo que eso me abre más margen”, reveló. // V. En fecha 12 de agosto de 2008, en el Periódico "El Porvenir", en la página 1 de su sección Local, se publicó la nota de los CC. Reynaldo Ochoa Herrera e Israel Santa Cruz López en la que se consigna que el Senador Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que él, como aspirante a candidato ya está suficientemente "oreado" debido a la labor que tiene a su cargo, con lo que se acredita el supuesto previsto por el artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado **(ANEXO 5)**: // Luego de que con anterior (SIC) afirmara que en septiembre se separaría de su cargo, el Senador panista Fernando Elizondo Barragán, destacó que por el momento no dejará la labor legislativa y la licencia para dejar su cargo podría ser hasta el mes de diciembre. // "Esta circunstancia ha ido cambiando, efectivamente tenía contemplado inicialmente hacerlo así", mencionó. // "Creo que por los tiempos como están, por como está la Ley Electoral aquí que define los procesos internos hasta enero 15 a marzo 14, entonces abre más margen, además de que hay procesos legislativos en curso de gran importancia y tampoco me sentiría yo a gusto, no sentiría que estuviera cumpliendo con mi responsabilidad si los abandonara" explicó. // “Así que la decisión de esto se tomará más adelante y muy probablemente rumbo a diciembre”, aseguró. // Respecto de la declaración de Adalberto Madero, edil de Monterrey, sobre que los aspirantes a candidatos comiencen a “orearse”, el Senador destacó que él ya está suficientemente oreado debido a la labor que tiene a su cargo. // VI. En fecha 26 de julio de 2006 el periódico "Milenio", en la página 11 de su sección "Metrópoli", consigna el reportaje de la C. Adriana Esthela Flores, en el que se describe el contenido de la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán por la que se publica la difusión de su imagen y su propaganda política-electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado **(ANEXO 6)**: // Hay quienes piensan que en el universo del Internet todo es válido... hasta las campañas políticas. Y esa parece ser la premisa que siguieron aspirantes del PAN a la gubernatura del estado, al violar la normativa electoral para promoverse a través de páginas electrónicas. // ...El sitio que, sin duda, representa una evidente manera de*

realizar propaganda es el de Elizondo Barragán, quien difunde su trabajo en la página www.fernandoelizondo.org // ...En la portada del sitio, aparece en grande una fotografía del senador al lado de la frase "Nuevo León, creo en ti" que es la parte central del llamado "Canto a Nuevo León" que institucionalizó el actual gobernador Natividad González Parás. // ...Sin embargo, hasta el final del sitio y en letras grises, el sitio afirma que es un simple lazo entre el senador y la comunidad: "Esta página es un medio de contacto e información entre el senador Fernando Elizondo Barragán y la comunidad a la que representa. No es una página oficial del Senado ni se sostiene con recursos públicos". // ...Estas situaciones contravienen las reformas en materia electoral, en la que el artículo 134 de la Constitución establece que "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública". // **AGRAVIOS** // I. El Senador Fernando Elizondo Barragán ha expresado públicamente en diversas ocasiones a los medios de comunicación su intención en contender a un cargo de elección popular. // El artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado señala que Aspirante es el ciudadano que expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular. // **ARTÍCULO 110 BIS 5.** // ... // // // **Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.** // // En este sentido, es de advertirse que de acuerdo a lo consignado en las notas de prensa que se describen en los puntos de Hechos 1, 2, 3, 4 y 5, y que se acompañan como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, existe la posibilidad de afirmar que el Senador Elizondo expresó de manera pública su intención en contender a un cargo de elección popular, ya que así lo demuestran las reseñas de diversos reporteros de distintos medios de comunicación. // Resulta indubitable la declaración manifestada en relación a la fecha de separación de su cargo como legislador federal, para contender a un cargo de elección popular, en particular a la Gubernatura del Estado, toda vez que los representantes de los periódicos "Milenio", "El Norte", "ABC" y "El Porvenir" así lo consignan (**ANEXOS 1, 3, 4 y 5**). // Lo anterior de manera adicional a su expresión pública que se consigna en el periódico "El Norte", en el sentido de que la contienda interna para la selección del Candidato del PAN para la Gubernatura del Estado se definiría entre el propio Senador

Elizondo y el Alcalde Madero. // Es de señalarse que no existe forma más pública de dar a conocer una expresión que haciéndolo, precisamente, a los representantes de los medios de comunicación. Ya que, por su propia naturaleza, las declaraciones que se hacen a los reporteros tienen la intención de ser publicadas en los medios de comunicación, y ninguna otra. // De tal manera, conociendo el contenido de las declaraciones del Senador Elizondo, y advirtiendo que las realizó de manera voluntaria a los representantes de los medios de comunicación, precisamente para que se hicieran públicas, es evidente que Fernando Elizondo Barragán decidió situarse en el supuesto contenido por la parte final del párrafo quinto del artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado, que se transcribe más arriba. // Por tal supuesto, es que resulta de meridiana claridad que el Senador Fernando Elizondo ha adquirido la calidad de "Aspirante" en los términos del multicitado diverso 110 Bis 5 de la legislación en materia comicial. // II. En forma adicional, el Senador Fernando Elizondo Barragán ha realizado actividades de proselitismo y difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, a través de su página de Internet www.fernandoelizondo.org. // En el sitio se pueden apreciar imágenes del Senador Fernando Elizondo en actividades de proselitismo y difusión de propaganda, tal como se muestran en las imágenes que se anexan (**ANEXOS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12**), en las que puede advertirse la exposición de fotografías, la inclusión de la imagen de "fe" que hace referencia a las iniciales del Senador Fernando Elizondo -mismas que utilizó en su campaña a la Senaduría y que actualmente promociona a través de calcamonías en vehículos-, y la participación en eventos públicos. // Así se advierte que la página contiene fotografías que hacen referencia a la "Campaña de Fernando Elizondo" (**ANEXO 7**), a actividades proselitistas en las que se entregan bolsas con el nombre del Senador Fernando Elizondo y la imagen de "fe" (**ANEXO 8**), a eventos proselitistas en los que en mantas se promociona su fotografía y la imagen de "fe" (**ANEXO 9 Y 10**), a eventos proselitistas en que se difunde la fotografía del Senador Fernando Elizondo (**ANEXO 11 y 12**). // El artículo 110 BIS 5 señala que Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas. // **ARTÍCULO 110 BIS 5. // // // // *Aspirantes es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de***

*elección popular. // ... // En tal sentido, es evidente que Fernando Elizondo Barragán ha realizado actividades de proselitismo, mismas que difunde en su página de Internet. De manera adicional difunde y entrega propaganda con su nombre y con la imagen de "fe". // En este sentido, es de señalarse que las acciones que se denuncian y se comprueban con la información pública que se describe en la nota periodística descrita en el punto 6 del apartado de Hechos (**ANEXO 6**), encuadran en el supuesto señalado en la parte inicial del párrafo quinto del artículo 110 BIS 5 de la legislación comicial, que se ha transcrito. // Razones las cuales por las que resulta evidente que el Senador Fernando Elizondo ha adquirido la calidad de "Aspirante" de conformidad con lo previsto por el referido artículo 110 Bis 5 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **PRUEBAS // 1. Documental privada.** Consistente en una fotocopia de un ejemplar de la página 4 de la sección Metrópoli del periódico "Milenio" de fecha 9 de febrero de 2008 (**ANEXO 1**). // **2. Documental privada.** Consistente en un ejemplar de la página 5 de la sección Local del periódico "El Norte" de fecha 6 de julio de 2008 (**ANEXO 2**). // **3. Documental privada.** Consistente en un ejemplar de la página 2 de la sección Local del periódico "El Norte" de fecha 12 de agosto de 2008 (**ANEXO 3**). // **4. Documental privada.** Consistente en un ejemplar de la página 6 de la sección Ciudad del periódico "ABC" de fecha 12 de agosto de 2008 (**ANEXO 4**). // **5. Documental privada.** Consistente en un ejemplar de la página 1 de la sección Local del periódico "El Porvenir" de fecha 12 de agosto de 2008 (**ANEXO 5**). // **6. Documental privada.** Consistente en un ejemplar de la página 11 de la sección Metrópoli del periódico "Milenio" de fecha 26 de julio de 2008 (**ANEXO 6**). // **7. Documental privada.** Consistente en imagen de la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra su fotografía en el apartado "Campaña de Fernando Elizondo" (**ANEXO 7**). // **8. Documental privada.** Consistente en imagen publicada en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra su fotografía con algunas personas que portan propaganda con el nombre de Elizondo, y la imagen "fe" (**ANEXO 8**). // **9. Documental privada.** Consistente en imagen de la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra fotografía de un evento público de proselitismo, en el que se aprecia la difusión de su fotografía y de la imagen "fe" (**ANEXO 9**). // **10. Documental privada.** Consistente en imágenes publicadas en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán de un evento público de*

proselitismo, en el que se aprecia la difusión de su fotografía y de la imagen "fe" (**ANEXO 10**). // **11. Documental privada.** Consistente en imagen publicada en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra un evento público de proselitismo, en el que se aprecia la difusión de su fotografía (**ANEXO 11**). // **12. Documental privada.** Consistente en imagen publicada en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra un evento público de proselitismo, en el que difundió su fotografía (**ANEXO 12**). // **13. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a mi representada. // **DERECHO** // La presente denuncia encuentra su fundamento en el artículo 43 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 43 párrafo primero, 61 párrafo primero, 65 fracción I, 66 fracciones I, II y IV, 68 párrafo primero, 73 párrafo primero, 81 fracciones I y XXXIV, 286, 287, 300 fracción XIV y penúltimo párrafo, 305, 307 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado. // **PUNTOS PETITORIOS** // En mérito de lo expuesto, a ustedes CC. Integrantes de la Comisión Estatal Electoral, atentamente pido: // **PRIMERO.** Se tenga a mi representado con este escrito, copias y documentos que se acompañan, denunciando al Senador Fernando Elizondo Barragán, por actos que encuadran en el supuesto señalado por el diverso 110 BIS 5 de la Ley Electoral del Estado, en su carácter de aspirante a la candidatura para Gobernador por el Partido Acción Nacional. // **SEGUNDO.** Se corra traslado de Ley al Senador Fernando Elizondo Barragán para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. // **TERCERO.** Se determine por esa Comisión Estatal Electoral la calidad de "Aspirante" al C. Fernando Elizondo Barragán, por encuadrar en los supuestos señalados en el artículo 110 BIS 5 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **CUARTO.** En su momento, se sancione al C. Fernando Elizondo Barragán, en los términos de los artículos 110 BIS 5 y 300 fracción XIV y penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"** // **Monterrey N.L., a 20 de agosto de 2008** // Rúbrica.-----

TERCERO.- Admisión de la Denuncia presentada por el ciudadano Alonso Vega Hernández. Que en fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral acordó iniciar

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del ciudadano Fernando Elizondo Barragán como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, formar expediente registrándolo con la clave PFR-009/2008 y proceder a integrar las pruebas a que hubiere lugar; lo anterior notificándose al denunciante en fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho.

CUARTO.- Oficio girado a la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral. Que en fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, se envió a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral el oficio CICEE/364/2008 mediante el cual se solicitó la información siguiente: “Un ejemplar de la sección local del periódico “El Norte” y un ejemplar de la sección Metrópoli del diario “Milenio”, ambos de fecha doce de agosto de dos mil ocho.

QUINTO.- Oficio girado a la Unidad de Comunicación Social. Que en fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, se envió a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral el oficio CICEE/365/2008 mediante el cual se solicitó la información siguiente: “Si el Senador Fernando Elizondo Barragán, en fecha once de agosto del año en curso, apareció en entrevista en los noticiarios de los canales de televisión con cobertura local, y en caso afirmativo remita copia del video de la transmisión realizada.”

SEXTO.- Admisión de la Denuncia presentada por Convergencia, Partido Político Nacional. Que en fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral acordó iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del ciudadano

Fernando Elizondo Barragán, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, formar expediente registrándolo con la clave PFR-011/2008 y proceder a integrar las pruebas a que hubiere lugar; asimismo, ordenó su acumulación al procedimiento identificado con la clave PFR-009/2008; lo cual se notificó al denunciante en fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho.

SÉPTIMO.- Oficio girado a la Unidad de Comunicación Social. En fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se envió a la Unidad de Comunicación Social el oficio número CICEE/366/2008 mediante el cual se solicitó un ejemplar de la Sección Metrópoli del periódico “Milenio” de fecha nueve de febrero de dos mil ocho; un ejemplar de la sección local del periódico “El Norte” de fecha seis de julio de dos mil ocho; un ejemplar de los periódicos “El Norte” solo sección Local, “ABC” solo sección Ciudad, “El Porvenir” solo sección Local todos de fecha doce de agosto de dos mil ocho; y un ejemplar de la sección Metrópoli del periódico “Milenio” de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho.

OCTAVO.- Oficio recibido de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral. Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral mediante oficio CS/CEE/099/08 confirma la información solicitada mediante oficio CICEE/365/2008 y remite disco compacto que contiene la referida información en relación a la aparición del Senador Fernando Elizondo Barragán en los noticiarios de los canales de televisión con cobertura local, en fecha once de agosto de dos mil ocho.

NOVENO.- Oficio recibido de la Unidad de Comunicación Social. Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social mediante oficio CS/CEE/096/08, remitió la información solicitada a través del oficio CICEE/364/2008, de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho.

DÉCIMO.- Oficio recibido de la Unidad de Comunicación Social. Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social mediante oficio CS/CEE/101/08, remitió la información solicitada a través del oficio CICEE/366/2008, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho.

DÉCIMO PRIMERO.- Actuación de verificación al contenido de páginas de internet. Que en fecha tres de septiembre de dos mil ocho, en la sala de juntas de la Dirección Jurídica ubicada en el quinto piso del edificio sede de la Comisión Estatal Electoral, el Comisionado Instructor de este organismo, Director Jurídico y Jefe de Operatividad y de lo Contencioso de este organismo, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo acordado en acuerdos de fechas veintiuno y veinticinco de agosto del presente año, dentro de los autos que integran el presente expediente, llevaron a cabo una actuación a fin de examinar el contenido de las páginas de Internet correspondientes a las direcciones siguientes:

1. <http://www.elnorte.com/local/articulo/443/884941/>;
2. <http://www.milenio.com/monterrey/milenio/nota.asp?id=653320&sec=1>;
3. <http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/index.html>;
4. <http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/index.html>;
5. http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/feb_campana.html;
6. http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/galeria_ReunionlideresNoreste.htm;

7. [http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20\(17\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20(17)_JPG.jpg); y,

8. [http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20\(41\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20(41)_JPG.jpg)

DÉCIMO SEGUNDO.- Oficio girado a la Unidad de Tecnologías y Sistemas. En fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, se envió a la Unidad de Tecnología y Sistemas el oficio número CICEE/396/2008 mediante el cual se solicitó la información siguiente: “Se proporcione a esta Instructoría la información pública de registro de la dirección electrónica en Internet de la página <http://www.fernandoelizondo.com>”.

DÉCIMO TERCERO.- Oficio recibido de la Unidad de Tecnologías y Sistemas. Que en fecha once de septiembre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Tecnologías y Sistemas mediante oficio CEE/TS/062/08, remitió la información solicitada a través del oficio CICEE/396/2008, de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho.

DÉCIMO CUARTO.- La Dirección Jurídica da cumplimiento a diverso acuerdo. Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, la Dirección Jurídica mediante oficio DJCEE/09/2008, informó al Comisionado Instructor del cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

DÉCIMO QUINTO.- Acuerdo mediante el cual se ordena oficios al Instituto Federal Electoral y a la Unidad de Comunicación Social. Que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, el Comisionado Instructor de este

organismo electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer consistentes en: (1) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Nuevo León del Instituto Federal Electoral a fin de que informara si el día quince de marzo de dos mil seis al día veintiocho de junio de dos mil seis, obra en sus archivos de ese órgano desconcentrado algún documento relativo a la campaña electoral del Senador Fernando Elizondo Barragán, que contenga el símbolo enviado, y en caso afirmativo, remitiera a este organismo electoral copia certificada de los documentos en los que aparezca dicho símbolo; y (2) Girar oficio a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral a fin de que informa si el día quince de marzo de dos mil seis al día veintiocho de junio de dos mil seis, obra en sus archivos algún video o publicación relativo a la campaña electoral del Senador Fernando Elizondo Barragán, que contenga el símbolo enviado, y en caso afirmativo, remitiera la copia correspondiente.

DÉCIMO SEXTO.- Oficio girado a la Unidad de Comunicación Social. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se envió a la Unidad de Comunicación Social el oficio número CICEE/422/2008, mediante el cual se solicitó la información siguiente: “Si el día quince de marzo de dos mil seis al día veintiocho de junio de dos mil seis, obra en sus archivos algún video o publicación relativo a la campaña electoral del Senador Fernando Elizondo Barragán, que contenga el símbolo enviado, y en caso afirmativo, remita al suscrito la copia correspondiente.”

DÉCIMO SÉPTIMO.- Oficio girado al Instituto Federal Electoral. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se envió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Nuevo León del Instituto Federal Electoral el oficio número

CICEE/421/2008, mediante el cual se solicitó la información siguiente: “Si el día quince de marzo de dos mil seis al día veintiocho de junio de dos mil seis, obra en sus archivos de ese órgano desconcentrado algún documento relativo a la campaña electoral del Senador Fernando Elizondo Barragán, que contenga el símbolo enviado, y en caso afirmativo, remita a este organismo electoral copia certificada de los documentos en los que aparezca dicho símbolo”.

DÉCIMO OCTAVO.- Oficio recibido del Instituto Federal Electoral. Que en fecha tres de octubre de dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio número JLENL/1363/08, suscrito por el Licenciado Roberto Villarreal Roel Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Nuevo León del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al oficio CICEE/421/2008, informando que ese organismo electoral no cuenta con ningún documento relativo a la campaña electoral del senador Fernando Elizondo Barragán.

DÉCIMO NOVENO.- Oficio recibido de la Unidad de Comunicación Social. Que en fecha seis de octubre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social mediante oficio CS/CEE/117/08, remitió la información solicitada a través del oficio CICEE/422/2008, consistente en que del día quince de marzo de dos mil seis al día veintiocho de junio de dos mil seis no surgieron transmisiones ni publicaciones en la que se haya mostrado el logotipo que obra en los autos del expediente en las fechas señaladas en el oficio referido.

VIGÉSIMO.- La Comisión Estatal Electoral emite resolución. Que en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el Pleno de este organismo electoral en Sesión

Ordinaria aprobó el Dictamen correspondiente al presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-009/2008 y su acumulado PFR-011/2008, instaurado en contra del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en su carácter de entonces Senador de la República por la presunta infracción de la norma contenida en el artículo 300 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con motivo de las denuncias presentadas, la primera de ellas por el ciudadano Alonso Vega Hernández que corresponde al expediente PFR-009/2008, y la segunda presentada por el ciudadano Ernesto Pompeyo Cerda Serna que corresponde al expediente PFR-011/2008, en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León, el cual fue notificado a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral en fecha cinco de junio de dos mil nueve.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Tribunal Electoral del Estado dicta Sentencia. Que en fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral Oficio número TEE. 207/2009, signado por el Secretario General de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual notificó a este organismo la sentencia dictada dentro del expediente JI-041/2009 y JI-043/2009 acumulados, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Convergencia, Partido Político Nacional mediante representación y el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario de la coalición “Juntos por Nuevo León” respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Pleno de este organismo electoral en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictada dentro del expediente de merito; pronunciando como puntos resolutivos primero y segundo, lo siguiente:

PRIMERO.- Son parcialmente FUNDADOS los conceptos de anulación hechos valer por las entidades políticas denominadas “CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL” y “COALICIÓN JUNTOS POR NUEVO LEÓN” en contra de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se REVOCA la resolución de fecha 4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro de los expedientes PFR-009/2008 y PFR-011/2008, en la que se decretó el sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral vigente en la entidad, respecto de conductas atribuidas al C. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, en su entonces calidad de aspirante a Gobernador del Estado, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En consecuencia, se ordena a la responsable que continúe con el desahogo del procedimiento que sobreseyó, y una vez que se hayan agotado las fases respectivas, dicte la resolución de fondo que en derecho corresponda, en que resuelva la cuestión sometida a su consideración.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Expediente remitido por el Tribunal Electoral del Estado. Que en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Licenciado Rafael Ordoñez Vera, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, hizo constar que ante ese órgano jurisdiccional compareció el ciudadano Ramón Álvarez López, en su carácter de abogado autorizado por la Comisión Estatal Electoral, a fin de hacerle devolución de la documentación acompañada a los informes rendidos dentro del expediente identificado con la clave JI-041/2009 y JI-043/2009 acumulados, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Convergencia, Partido Político Nacional mediante representación y el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario de la coalición “Juntos por nuevo León”

respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Pleno de este organismo electoral en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictada dentro del expediente de merito, el cual se ordenó agregar al expediente en que se actúa para los efectos legales respectivos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Cierre de la etapa de Integración de Pruebas. Que en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el Comisionado Instructor de este organismo electoral acordó dar por concluida la etapa de integración de pruebas del procedimiento administrativo en que se actúa, establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

VIGÉSIMO CUARTO.- Emplazamiento.- Que en fecha cinco de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VIGÉSIMO QUINTO.- Notificación del Emplazamiento. Que en fecha cinco de abril de dos mil diez, se notificó el emplazamiento al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, como presunto infractor de la norma contenida en los artículos 110 BIS de la Ley Electoral del Estado sancionable conforme al numeral 300, fracción XIV del referido catalogo normativo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Comparecencia del ciudadano Fernando Elizondo Barragán. Que en fecha doce de abril de dos mil diez, se presentó ante la oficialía

de partes de este organismo electoral, escrito signado por el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, sin anexos, a través del cual compareció a fin de dar contestación al emplazamiento ordenado por acuerdo dictado por el Comisionado Instructor de fecha cinco de abril del año en curso; escrito el cual se transcribe a continuación:

Exp. PFR-009/2008 y 011/2008 // Asunto: Contestación // **AL C. // LIC. MAURICIO FARÍAS VILLARREAL // COMISIONADO INSTRUCTOR // DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN // PRESENTE.- // FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN**, mexicano, mayor de edad, casado, con domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en la calle Washington número 902, entre Villagrán y Villagómez, en el Centro de Monterrey, Nuevo León; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: // Que por medio del presente escrito, ocurro producir mi **CONTESTACIÓN** respecto al **Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad** derivado de las denuncias interpuestas por Alonso Vega Hernández y Ernesto Pompeyo Cerda Serna. // **CONTESTACIÓN A DENUNCIA:** // La denuncia se basa en los siguientes hechos: // La de Alonso Vega Hernández, se basa: // **1.-** *Que en fecha once de agosto de dos mil ocho, el entonces Senador Fernando Elizondo Barragán acudió a la normal Miguel F. Martínez en donde ante diversos medios de comunicación, entre ellos los periódicos "Milenio" y "El Norte", así como diversas televisaras entre ellas Televisa, Multimedios y TV Azteca, manifestó expresa y públicamente su intención de contender por un cargo de elección popular, afirmando el denunciante "la Gubernatura del Estado en el año dos mil nueve";* y // **2.-** *Asimismo, según el denunciante, el ciudadano Fernando Elizondo Barragán manifestó que se "orea" al mismo tiempo que cumple con su deber, y que antes pensaba renunciar en septiembre para buscar la Gubernatura, pero que ahora lo hará hasta el mes de diciembre.* // La denuncia de Ernesto Pompeyo Cerda Serna, se basa en: // **1.-** *Que el entonces Senador Fernando Elizondo Barragán, realizó actos que se encuadran en el supuesto señalado por los artículos 110 bis y 110 bis 5 de la Ley Electoral del Estado como aspirante, toda vez que en fecha nueve de febrero de dos mil ocho, en el periódico "Milenio" se publicó en su página cuatro, de la sección Metrópoli, la*

nota en la que se destaca que el Senador Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que se separaría de su cargo como Senador de la República, para iniciar su precampaña a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional. // 2.- Que en fecha seis de julio de dos mil ocho, el entonces Senador Fernando Elizondo Barragán en el periódico "El Norte", página cinco, de su sección Local, declaró a los medios de comunicación, en el sentido de que la decisión para definir su candidatura en el Partido Acción Nacional, se daría entre Madero y él. // 3.- Que en fecha doce de agosto de dos mil ocho, en el periódico "El Norte", página dos de su sección Local, publicó una nota en la que dicho Senador declaró a los medios que se separaría de su cargo para buscar la candidatura del Partido Acción Nacional a la Gubernatura en los comicios de dos mil nueve. // 4.- Que en fecha doce de agosto de dos mil ocho, en el periódico "ABC", página seis, de su sección Ciudad, el precitado Senador Señaló que pospuso su solicitud de licencia para dedicarse a buscar la candidatura por la Gubernatura por dicho partido hasta el mes de diciembre, por así permitirlo la Ley Electoral vigente; // 5.- Que en fecha doce de agosto del año dos mil ocho, en el periódico "El Porvenir", página uno de su sección Local, se publicó una nota en la cual el C. Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que él como aspirante a candidato ya está suficientemente "oreado", debido a su labor que tiene en su cargo; y // 6.- Que en fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, en el periódico "Milenio", página once, de su sección Metrópoli, se publicó una página en la que se describe el contenido de una página de internet del entonces Senador en mención, en la que se publica la difusión de la imagen y propaganda política electoral. //

ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. // Los puntos anteriores que refieren los motivos de denuncia, no son violatorios de la normativa electoral como lo aducen los denunciantes, ya que para que un acto sea considerado como acto anticipado de campaña es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. // Los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental

presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Hipótesis que no se configura en la especie, lo señalado por los artículos 110 bis 2 y 110 bis 5 de la Ley Electoral de Nuevo León que me permito transcribir. // **Artículo 110 bis 2.** *Los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.* // **Artículo 110 bis 5.** *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.* // De lo anterior se infiere que los actos de pre campaña tienen las siguientes características: // **1)** Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. // **2)** Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas. // **3)** La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. // **4)** Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. // Los presuntos actos anticipados de campaña, resultar ser improcedentes e insuficientes para configurar los actos anticipados de campaña, toda vez que para ese efecto resulta necesario la concurrencia de aludidos elementos sustanciales como lo son la promoción de un candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, entre otros, elementos que en el caso no se acreditan. // No se puede pasar desapercibido que un Estado democrático, el

ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión. // En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa. // Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."** // Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 3°, 6°, y 7°, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. // Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal. // Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir. // Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo

XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte. // En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir. // Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. // En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público. // En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto. // La democracia representativa está estructural y funcionalmente vinculada con la deliberación sobre las políticas públicas, a efecto de generar opinión pública y. en última instancia, acción colectiva // La mutua y estrecha implicación entre el discurso político y la democracia representativa, exige que las libertades constitucionales de expresión e imprenta, previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, en particular el derecho de las personas de expresar sus opiniones, ideas o juicios de valor en materia política, se salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica. // En particular, el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

definen la libertad de expresión e imprenta en los siguientes términos: // (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). // *Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley (...) // Artículo 7. ...Es inviolable el derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o autores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito (...)* // De la lectura de los artículos precedentes se desprende que la libertad de expresión y de imprenta se encuentra lejos de carecer de límites. Por el contrario, el texto constitucional detalla específicamente cada uno de ellos. // a) En lo que se refiere a la libertad de expresión, se identifican los siguientes límites en relación a la manifestación de ideas: // 1. Cuando se ataque a la moral. // 2. Cuando ataque los derechos de terceros // 3. Cuando provoque algún delito, // 4. Cuando perturbe el orden público, // b) En lo que se refiere a la libertad de imprenta se identifican las siguientes limitaciones: // 1. Ataque o falta de respeto a la vida privada // 2. Ataque a la moral // 3. Alteraciones a la paz pública. // 4. Cuando perturbe el orden público // En ambos casos los límites a la libertad de expresión y de imprenta se encuentra tasados y detallados específicamente por la Constitución, por lo que sólo con base en una ley podrán limitarse, en virtud de que se encuentran en juego valores jurídicos que la sociedad desea preservar. // En este sentido, la libertad de expresión da lugar a dos vertientes obligaciones, entendidas en los siguientes términos: // Negativa // Libertad: No interferir sin justificación legítima, proporcional y estrictamente necesaria en razón de los fines No censura previa. // Positiva // Proteger la investigación e información Facilitar o posibilitar formación de opinión pública en una sociedad democrática // En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución sobre las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Promovidas por el Partido Acción Nacional y Convergencia respectivamente, en contra de la reforma electoral zacatecana señaló: // "... en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos con objeto no sólo de cambiar sus ideas

sino incluso sus acciones, es parte de las prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma". // Esto es, la libre y desinhibida expresión de las ideas es indispensable para la formación de la opinión pública. El discurso político tiene una posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa. De ahí que cuando se trata de contenidos y debates políticos, la libertad de expresión asuma una posición de prevalencia con respecto a otros derechos. Si los partidos son, de acuerdo a su naturaleza jurídica, entidades de interés público, son en consecuencia los agentes que encauzan el discurso político, los límites a la libertad de expresión de éstos se sujetan a condiciones muy exigentes. // Ahora bien, para comprender el falso y erróneo enlace que pretenden realizar los ahora denunciantes, y las notas periodísticas que salieron en diversos medios de comunicación además de que no configuran ser propaganda electoral, no se solicita el voto a los ciudadanos no son ilegales, sino que se encuentran contempladas dentro del derecho de información que ejercieron tales medios de comunicación (impresos o electrónicos), lo que se desprende al tomar cuenta las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122: ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala: // "(...) // Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen. // Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos. // La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades

electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber: // Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales. // 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos. // 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos. // 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas. // 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución. // 6. Renovación escalonada de consejeros electorales. // 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados. // 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión. // Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada. // El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral. // Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación. // (...) // Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión. // (...) // En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales. // La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y

televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años. // Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión. // Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B. // Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta. // Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: **no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. **Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna,** empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión. // (...) // Así, también hay que tener en consideración los argumentos que fueron vertidas en el "**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala: // "(...) // Consideraciones // La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la

Constitución. // El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales. // Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional: // "México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas. // "El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos. // "Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando. // "De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales. // "Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana. // "Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo. // "Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática. // **"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las**

*leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen. // "Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone. // "Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero. // "Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista. // **"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella.** Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, **sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.** // "La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres*

meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos. // "Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano." // Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas. // De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que **no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión.** La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990. // Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral. // La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña. // En este

dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional. // 1. Estructura general de la propuesta de Cofipe // El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero. // El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios. // Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto. // Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable

proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica. // 2. Los nuevos temas del COFIPE // A) Radio y televisión // Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna. // La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales. // Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa. // Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes. // Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan. // En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos). // Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. // Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos. // El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70

por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios. // El Código faculta al IFE para expedir; con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales. // Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir; considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos. // Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior. // El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y

*Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente. // Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico. // El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe. // (...)" // De las anteriores transcripciones que contienen las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue: // Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión. // Por lo que al no existir elemento objetivo que demuestre que se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, se arroja la carga de la prueba a cargo de los denunciantes, sirviendo de base a lo anterior el siguiente criterio: // **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en*

las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. // Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. // La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Tesis VII/2009 // Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: // **PRIMERO:** Se me tenga compareciendo en tiempo y forma al Procedimiento Sancionador iniciado en contra del suscrito, así como señalando domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones. // **SEGUNDO:** En su oportunidad se dicte resolución respecto a la improcedencia de este procedimiento. // **TERCERO:** Autorizo dentro del presente procedimiento para oír y recibir notificaciones a los C.C. Licenciados **ULISES CARLIN DE LA FUENTE** y **ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ**, así como a comparecer a las audiencias que sean necesarias y gestionar las promociones que se requieran para la adecuada defensa dentro de este procedimiento. // **PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO // Monterrey, N.L. a 12 abril de 2010 // Rúbrica.-----**

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Acuerdo recaído a la comparecencia. Que en fecha trece de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor acordó tener al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, compareciendo dentro de los autos del expediente que se resuelve y dando contestación al emplazamiento emitido por la Instructoría de este organismo electoral; asimismo, se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Convocatoria a Sesión. Que en fecha veintidós de abril de dos mil diez, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos

acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad es la vía legal para imponer sanciones a las conductas genéricas contrarias a la Ley Electoral realizadas por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, y que sean sancionables por la Ley Electoral.

QUINTO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado, 31, 42, fracción I y 46, fracción IX de la referida Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política del Estado, y cuentan para todos los efectos legales con personalidad jurídica para vigilar los procesos electorales; por lo tanto, en el presente caso, Convergencia, Partido Político Nacional es una entidad partidista legitimada para denunciar presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley.

SEXTO: Que el denunciante a través de su representante el Contador Público Ernesto Pompeyo Cerda Serna, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León, tiene acreditada su personería ante esta Comisión Estatal Electoral conforme a los registros que obran en el archivo de este organismo, lo anterior en los términos del artículo 3, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Asimismo, por lo que hace al ciudadano Alonso Vega Hernández, se tiene por acreditada su personería en el expediente que se resuelve.

Por lo que hace al denunciado Fernando Elizondo Barragán, se tiene por acreditada la personalidad conforme a los registros que obran en los archivos de esta Comisión Estatal Electoral.

SÉPTIMO: Que conforme a lo establecido en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 226 de la Ley Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de legalidad y para la resolución de los medios de impugnación que se presenten tanto durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, como de los que surjan entre dos procesos electorales; asimismo, al resolver los asuntos de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

OCTAVO: Que conforme al Resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente identificado con la clave JI-041/2009 y JI-043/2009 acumulados, se revoca la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictada por el Pleno de este organismo electoral, dentro de los expedientes PFR-009/2008 y PFR-011/2008, en la que se decretó el sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral vigente en la entidad, respecto de conductas atribuidas al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en su entonces calidad de aspirante a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional. Asimismo, ordenó a este organismo electoral continuar con el desahogo del procedimiento sobreseído, y una vez agotado las fases respectivas, se dicte la resolución de fondo que en derecho corresponda, en que se resuelva la cuestión sometida a consideración.

NOVENO: Que acorde al Resultando Primero de la presente resolución, los hechos manifestados por el ciudadano Alonso Vega Hernández, sustancialmente basa su denuncia en lo siguiente:

1.- Que en fecha once de agosto de dos mil ocho, el entonces Senador Fernando Elizondo Barragán acudió a la normal Miguel F. Martínez en donde ante diversos medios de comunicación, entre ellos los periódicos “Milenio” y “El Norte”, así como diversas televisoras entre ellas Televisa, Multimedios y TV Azteca, manifestó expresa y públicamente su intención de contender por un cargo de elección popular, afirmando el denunciante “la Gubernatura del Estado en el año dos mil nueve”; y

2.- Asimismo, según el denunciante, el ciudadano Fernando Elizondo Barragán manifestó que se “orea” al mismo tiempo que cumple con su deber, y que antes pensaba renunciar en septiembre para buscar la Gubernatura, pero que ahora lo hará hasta el mes de diciembre.

DÉCIMO: Que acorde al Resultado Segundo de la presente resolución, los hechos manifestados por Convergencia, Partido Político Nacional, sustancialmente basa su denuncia en lo siguiente:

1.- Que el entonces Senador Fernando Elizondo Barragán, realizó actos que se encuadran en el supuesto señalado por los artículos 110 BIS y 110 BIS 5 de la Ley Electoral del Estado como aspirante, toda vez que en fecha nueve de febrero de dos mil ocho, en el periódico “Milenio” se publicó en su página cuatro, de la sección Metrópoli, la nota en la que se destaca que el Senador Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que se separaría de su cargo como Senador de la República, para iniciar su precampaña a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional.

2.- Que en fecha seis de julio de dos mil ocho, el entonces Senador Fernando Elizondo Barragán en el periódico “El Norte”, página cinco, de su sección Local, declaró a los medios de comunicación, en el sentido de que la decisión para definir la candidatura en el Partido Acción Nacional, se daría entre Madero y él;

3.- Que en fecha doce de agosto de dos mil ocho, en el periódico “El Norte”, página dos de su sección Local, publicó una nota en la que dicho Senador declaró

a los medios que se separaría de su cargo para buscar la candidatura del Partido Acción Nacional a la Gubernatura en los comicios del dos mil nueve;

4.- Que en fecha doce de agosto de dos mil ocho, en el periódico “ABC”, página seis, de su sección Ciudad, el precitado Senador señaló que pospuso su solicitud de licencia para dedicarse a buscar la candidatura por la Gubernatura por dicho partido hasta el mes de diciembre, por así permitirlo la Ley Electoral vigente;

5.- Que en fecha doce de agosto del año dos mil ocho, en el periódico “El Porvenir”, página uno de su sección Local, se publicó una nota en la cual el C. Fernando Elizondo Barragán declaró a los medios de comunicación que él como aspirante a candidato ya esta suficientemente “oreado” debido a su labor que tiene a su cargo; y

6.- Que en fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, en el periódico “Milenio”, página once, de su sección Metrópoli, se publicó una página en la que se describe el contenido de una página de Internet del entonces Senador en mención, en la que se publica la difusión de la imagen y propaganda política electoral.

DÉCIMO PRIMERO: Que las presuntas infracciones denunciadas por el ciudadano Alonso Vega Hernández y por la entidad política Convergencia, Partido Político Nacional, que dieron origen al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve, se trata de una infracción a la norma contenida en el artículo 110 BIS 2 de la Ley Electoral del Estado, sancionable conforme al numeral 300, fracción XIV del referido catalogo normativo, que establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 110 BIS 2. LOS ASPIRANTES O PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PARTICIPEN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CONVOCADOS POR CADA PARTIDO NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA, POR NINGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS; (...)

ARTÍCULO 300. SE IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY AL MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O AL ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO, QUE:

(...)

*XIV. REALICE ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR ALGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS;
O*

(...)

DÉCIMO SEGUNDO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

Realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda, por cualquier medio.

SUJETO.-

Los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

CONDUCTA.-

Que las actividades de proselitismo o de difusión de propaganda, se realicen antes de la fecha de inicio de las precampañas.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

Las normas electorales contenidas en los artículos 110 BIS 2 y 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO TERCERO: Que en razón de lo anterior y siguiendo con el trámite del procedimiento de fincamiento de responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue procedente emplazar al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 2 de la Ley Electoral del Estado sancionable conforme al numeral

300, fracción XIV del referido catalogo normativo, quien compareció por escrito, en tiempo y forma, a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

DÉCIMO CUARTO: Que acorde al contenido de la contestación presentada por el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, basa su defensa esencialmente en los puntos siguientes:

1.- Que los motivos de denuncia del ciudadano Alonso Vega Hernández y de la entidad política Convergencia, Partido Político Nacional, no son violatorios de la normatividad electoral respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, ya que para que un acto este en ese supuesto, se requiere la concurrencia de elementos sustanciales establecidos en los artículos 110 BIS 2 y 110 BIS 5 de la Ley Electoral, como lo son la promoción de un candidato, la difusión de las plataformas electorales, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, elementos que no se acreditan.

2.- Que las notas periodísticas que difundieron diversos medios de comunicación, además de que no constituyen propaganda electoral, se encuentran contempladas dentro del derecho de información y, de los derechos fundamentales de libertad de expresión en materia política-electoral y de imprenta, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO QUINTO: Que en este contexto, de las constancias que obran en el expediente en estudio se advierte lo siguiente:

1.- Que el ciudadano Alonso Vega Hernández ofreció como medios probatorios dentro del presente procedimiento los que elementos de prueba que continuación se enlistan.

1.1.- Prueba Documental Privada consistente en una copia a color que contiene dos hojas del portal <http://fernandoelizondo.org/newportalsenador/secciones/index.html>, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Nuevo León Creo en Ti”.

1.2.- Prueba Documental Privada consistente en una copia simple de una parte de la página dos de la sección Local del periódico “El Norte”, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Contempla Elizondo licencia en diciembre”.

1.3.- Prueba Documental Privada consistente en una copia simple de la nota publicada en el periódico “Milenio” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “tiene sentido incrementar sanciones contra la delincuencia si ley no se aplica, opinó, aumentar las penas, un espejismo: senador”.

1.4.- Prueba Técnica consistente en los links de Internet:

<http://www.elnorte.com/local/articulo/443/884941/>

<http://www.milenio.com/monterrey/milenio/nota.asp?id=653320&sec=1>

<http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/index.html>

1.5.- Prueba Técnica consistente en el video que en vía de oficio sea requerido por este órgano electoral en términos de ley, relativo a la aparición del ciudadano

Fernando Elizondo Barragán en los medios de comunicación de Televisa, Multimedios y TV Azteca en fecha once de agosto de dos mil ocho.

2.- En cuanto a las pruebas aportadas por la entidad partidista Convergencia, Partido Político Nacional:

2.1.- Prueba Documental Privada consistente en una copia simple de la nota publicada en el ejemplar de la página cuatro de la sección Metrópoli del periódico “Milenio” de fecha nueve de febrero de dos mil ocho, con encabezado: “Causa Destape de Elizondo Reacción Panista en Cadena”.

2.2.- Prueba Documental Privada consistente en la nota publicada en el periódico “El Norte” de fecha seis de julio de dos mil ocho, con encabezado: “Afirman PAN y PRI ir por mas”.

2.3.- Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar de la página dos de la sección Local del periódico “El Norte” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Contempla Elizondo licencia en diciembre”.

2.4.- Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar de la página seis de la sección Ciudad del periódico “ABC” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Pospone Elizondo aspiración por la gubernatura de NL”.

2.5.- Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar de la página uno de la sección Local del periódico “El Porvenir” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Admite Elizondo hay división en el PAN”.

2.6.- Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar de la página once de la sección Metrópoli del periódico “Milenio” de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, con encabezado: “Aspirantes del PAN se promueven en Internet”.

2.7.- Prueba Documental Privada consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/feb_campana.html con título: “Campaña de Fernando Elizondo”.

2.8.- Prueba Documental Privada consistente en impresión en hoja de papel tamaño oficio de la imagen publicada en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra su fotografía a color con algunas personas que portan propaganda con el nombre de Elizondo y la imagen “fe”.

2.9.- Prueba Documental Privada consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/galeria_ReuniónlideresNoreste.html con título: “Reunión con líderes de la región noreste”.

2.10.- Prueba Documental Privada consistente en la impresión en hoja de papel tamaño oficio de doce imágenes publicadas en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán, en las que se aprecia la difusión de sus fotografías y la imagen “fe”.

2.11.- Prueba Documental Privada consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: [http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20\(17\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20(17)_JPG.jpg)

2.12.- Prueba Documental Privada consistente en una copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet: [http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20\(41\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20(41)_JPG.jpg)

3.- En cuanto a las pruebas constituidas por este organismo electoral:

3.1.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio número CS/CEE/096/08, de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual remite ejemplares de la sección local del periódico “El Norte”, así como de la sección “Metrópoli” del diario “Milenio”, ambas de fecha doce de agosto de dos mil ocho.

3.2.- Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar de la sección local del periódico “El Norte” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, remitida mediante el oficio número CS/CEE/096/08.

3.3.- Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar de la sección Metrópoli del diario “Milenio” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, remitida mediante el oficio número CS/CEE/096/08.

3.4.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio número CS/CEE/101/08, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual anexa ejemplares de los periódicos “El Norte”, “ABC”, “El Porvenir” y “Milenio”.

3.5.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del periódico “ABC” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, remitida mediante oficio número CS/CEE/101/08.

3.6.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del periódico “Milenio” de fecha nueve de febrero del dos mil ocho, remitida mediante oficio número CS/CEE/101/08.

3.7.- Prueba Documental Privada consistente en la sección local del periódico “El Norte” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, remitida mediante oficio número CS/CEE/101/08.

3.8.- Prueba Documental Privada consistente en la sección local del periódico “El Norte” de fecha seis de julio de dos mil ocho, remitida mediante oficio número CS/CEE/101/08.

3.9.- Prueba Documental Privada consistente en la sección local del periódico “El Porvenir” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, remitida mediante oficio número CS/CEE/101/08.

3.10.- Prueba Documental Pública consistente en la minuta de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, derivada de la actuación celebrada con apoyo de la Dirección Jurídica y a efecto de dar cumplimiento a lo acordado por esta Instructoría en fechas veintiuno y veinticinco del mismo año dentro de los autos del expediente de merito.

3.11.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio número CEE/TS/062/08, de fecha once de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Tecnología y Sistemas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual da contestación al oficio CICEE/396/2008.

3.12.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio número DJ/CEE/09/2008, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual da cumplimiento al acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho; anexando cinco impresiones fotográficas a color.

3.13.- Prueba Técnica consistente en cinco impresiones fotográficas a color en las cuales se aprecian las características exteriores y el entorno de un inmueble ubicado en la calle Washington, número 902, remitida mediante el oficio número DJ/CEE/09/2008.

3.14.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio número JLENL/1363/08, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Nuevo León; a través del cual informa que no cuenta con ningún documento relativo a la campaña electoral del Senador Fernando Elizondo Barragán.

3.15.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio número CS/CEE/117/08, de fecha tres de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual da contestación al oficio CICEE/422/2008.

3.16.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio número CS/CEE/099/08 de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, signado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual remite una copia del video de la transmisión relacionada a la aparición en entrevista en los noticiarios de los canales de televisión con cobertura local del Senador Fernando Elizondo Barragán, en fecha once de agosto del dos mil ocho.

3.17.- Prueba Técnica consistente en un disco compacto que contiene la transmisión relacionada a la aparición en entrevista en los noticiarios de los canales de televisión con cobertura local del Senador Fernando Elizondo Barragán, en fecha once de agosto del dos mil ocho, remitida mediante oficio número CS/CEE/099/08.

Bajo este contexto, conforme a los artículos 110 BIS 2 y 300, fracción XIV de la Ley Electoral, para acreditar que se trate de actos anticipados de precampaña, se deben considerar los elementos siguientes:

- 1.- Que se trate de aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular.
- 2.- Que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.
- 3.- Que se lleven a cabo antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Debe mencionarse, que conforme a los preceptos 110 BIS, 110 BIS 1, 110 BIS 2, 110 BIS 5, 110 BIS 11, 300, fracción XIV de la Ley Electoral, 2, 5, 6, 9 y 23 de los Lineamientos para los procesos internos de selección de candidatos y las precampañas del año dos mil nueve, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen el objetivo de dar a conocer una precandidatura y sus propuestas para obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía en general, fuera de los plazos legales, a fin de que el ciudadano que los lleva a cabo sea registrado como precandidato al interior de un partido político, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, para establecer la fecha de inicio de las precampañas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 BIS 1, inciso a) de la Ley Electoral y acorde al acuerdo emitido por este organismo electoral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, las precampañas iniciaron el día quince de enero de dos mil nueve.

De esta manera, a efecto de determinar si en el presente caso se acreditan los elementos de la presunta norma infringida, se debe realizar el análisis y valoración de las pruebas que sustentan los hechos denunciados.

Para lo anterior, se debe tomar en cuenta como criterios orientadores el contenido de las tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que esencialmente establecen el significado y los elementos de las pruebas indirectas, el alcance de la prueba documental y, que la autoridad administrativa está facultada para otorgarle a las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento el valor correspondiente, tesis que se citan a continuación.

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que

convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.¹

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.²

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.³

¹ Jurisprudencia I.4o.A. J/72 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 168580, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2287, Tribunales Colegiados de Circuito.

² Jurisprudencia III.T. J/26 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Núm. 52, Abril de 1992, Registro No. 219523, Materia Laboral, Octava Época, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito.

³ Jurisprudencia I.3o.A. J/29 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Registro No. 195182, Materia Común, Novena Época, página 442, Tribunales Colegiados de Circuito.

En este orden, en cuanto a la prueba 1.1 referida en el presente Considerando ofrecida por el ciudadano Alonso Vega Hernández, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 1.2 referida en el presente Considerando ofrecida por el ciudadano Alonso Vega Hernández, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 1.3 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 1.4 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente las circunstancias que reproduce la prueba.

En relación a la prueba 1.5 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente las circunstancias que reproduce la prueba.

En este orden, en cuanto a la prueba 2.1 referida en el presente Considerando ofrecida por Convergencia, Partido Político Nacional, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que se trata de un aspirante, además, dicha manifestación se realizó antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que haya realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 2.2 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

En relación a este elemento probatorio, acorde a su contenido y la temporalidad que se desprende del mismo, se concluye que la posible materialización de los hechos que refiere se sitúan antes del inicio de la entrada en vigor de la norma contenida en los artículos 110 BIS 2 y 300, fracción XIV de la Ley Electoral; por lo que es inconcuso que estos hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de las reformas electorales a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que dicha norma adquirió vigencia a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que los ordenamientos referidos en el párrafo anterior forman parte de la legislación electoral de la entidad. Por lo tanto, el contenido de esta prueba en modo alguno puede demostrar que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán realizó actos anticipados de precampaña.

En relación a la prueba 2.3 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos

262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 2.4 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 2.5 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del

Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 2.6 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

En relación a este elemento probatorio, acorde a su contenido y la temporalidad que se desprende del mismo, se concluye que la posible materialización de los hechos que refiere se sitúan antes del inicio de la entrada en vigor de la norma contenida en los artículos 110 BIS 2 y 300, fracción XIV de la Ley Electoral; por lo que es inconcuso que estos hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de las reformas electorales a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que dicha norma adquirió vigencia a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que los ordenamientos referidos en el párrafo

anterior forman parte de la legislación electoral de la entidad. Por lo tanto, el contenido de esta prueba en modo alguno puede demostrar que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán realizó actos anticipados de precampaña.

En relación a la prueba 2.7 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 2.8 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de

inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente el lugar, o las circunstancias que reproduce la prueba.

En relación a la prueba 2.9 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En relación a la prueba 2.10 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de

inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente el lugar, o las circunstancias que reproduce la prueba.

En relación a la prueba 2.11 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente el lugar, o las circunstancias que reproduce la prueba.

En relación a la prueba 2.12 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de

inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente el lugar, o las circunstancias que reproduce la prueba.

En cuanto a la prueba 3.1 referida en el presente Considerando recabada por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita la existencia de las pruebas señaladas con los numerales 3.3 y 3.7 cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ella se consignan.

En cuanto a la prueba 3.2 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta

prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En cuanto a la prueba 3.3 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

De esta forma, en cuanto a la prueba 3.4 referida en el presente Considerando recaba por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita la existencia de las pruebas señalada con el numeral 3.5, 3.6 y 3.7 cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ella se consignan.

En cuanto a la prueba 3.5 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En cuanto a la prueba 3.6 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que se trata de un aspirante, además, dicha manifestación se realizó antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que haya

realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En cuanto a la prueba 3.7 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

En cuanto a la prueba 3.8 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

En relación a este elemento probatorio, acorde a su contenido y la temporalidad que se desprende del mismo, se concluye que la posible materialización de los hechos que refiere se sitúan antes del inicio de la entrada en vigor de la norma contenida en los artículos 110 BIS 2 y 300, fracción XIV de la Ley Electoral; por lo

que es inconcuso que estos hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de las reformas electorales a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que dicha norma adquirió vigencia a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que los ordenamientos referidos en el párrafo anterior forman parte de la legislación electoral de la entidad. Por lo tanto, el contenido de esta prueba en modo alguno puede demostrar que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán realizó actos anticipados de precampaña.

En cuanto a la prueba 3.9 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que los hechos se realizaron antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que se trate de un aspirante, o que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

De esta forma, en cuanto a la prueba 3.10 referida en el presente Considerando recaba por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido

por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio, de su contenido se advierte únicamente elementos indiciarios respecto del contenido de las páginas de Internet que se consultaron.

De esta forma, en cuanto a la prueba 3.11 referida en el presente Considerando recaba por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

De su contenido se deduce de forma indiciaria que la propiedad o responsabilidad de la página le corresponde al ciudadano denunciado, situación que si se llegará a comprobar plenamente, no es motivo suficiente para determinar que este hecho constituye un acto anticipado de precampaña.

De esta forma, en cuanto a la prueba 3.12 referida en el presente Considerando recaba por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de

documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita la existencia de la prueba señalada con el numeral 3.13 cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ella se consignan.

En relación a la prueba 3.13 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente las circunstancias que reproduce la prueba.

De esta forma, en cuanto a la prueba 3.14 referida en el presente Considerando recaba por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de

documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de inicio de las precampañas.

De esta forma, en cuanto a la prueba 3.15 referida en el presente Considerando recaba por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de inicio de las precampañas.

De esta forma, en cuanto a la prueba 3.16 referida en el presente Considerando recaba por este organismo electoral, debe decirse que tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio se acredita la existencia de la prueba señalada con el numeral 3.17 cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ella se consignan.

En relación a la prueba 3.17 referida en el presente Considerando, dicho elemento probatorio en razón de su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario respecto a los hechos que en ella se consigna, con fundamento en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Mediante este elemento probatorio no se acredita que se trata de un aspirante, que se hayan realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, o que los hechos hayan ocurrido antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, en razón de que no se identifica indiciariamente las circunstancias que reproduce la prueba.

Mediante este elemento probatorio se acredita indiciariamente que se trata de un aspirante, en razón de que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán manifestó por escrito su intención de contender para un cargo de elección popular, además, dicha manifestación se realizó antes de la referida fecha de inicio de las precampañas, sin embargo, esta prueba no acredita que haya realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

De la valoración en conjunto de los elementos probatorios antes mencionados queda acreditado el ciudadano Fernando Elizondo Barragán fue aspirante a un cargo de elección popular, en razón a las manifestaciones pública de su intención de contender al cargo de Gobernador del Estado, y que estos hechos se realizaron antes del inicio de las precampañas; sin embargo, dichos elementos probatorios son insuficientes para acreditar que los hechos se refieran a la realización de actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio.

DÉCIMO SEXTO: Que una vez reseñados los motivos de hechos contenidos en la denuncia presentada por el ciudadano Alonso Vega Hernández y por la entidad política Convergencia, Partido Político Nacional, así como las defensas hechas valer por el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual consiste en lo siguiente:

Si los hechos denunciados atribuibles al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, constituyen actividades de proselitismo o de difusión de propaganda electoral y que fueron realizados antes del inicio de las precampañas, en contravención de lo previsto en el artículo 110 BIS 2 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que bajo esta tesitura y por orden de método, se debe tomar en cuenta las fuentes legales y reglamentarias relativas a las precampañas aplicables al presente caso, que se citan a continuación:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 110 BIS.- LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SON EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PRECANDIDATOS A DICHOS CARGOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EN LOS ESTATUTOS Y EN LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE APRUEBEN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

ARTÍCULO 110 BIS 1.- CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DETERMINARÁ, CONFORME A SUS ESTATUTOS O CONVENIO RESPECTIVO, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. LA DETERMINACIÓN DEBERÁ SER COMUNICADA A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A SU APROBACIÓN, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO INTERNO; EL MÉTODO O MÉTODOS QUE SERÁN UTILIZADOS; LA FECHA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE; LOS PLAZOS QUE COMPRENDERÁ CADA FASE DEL PROCESO INTERNO; LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN RESPONSABLES DE SU CONDUCCIÓN Y VIGILANCIA; LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTORAL ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL O EN SU CASO, DE REALIZACIÓN DE LA JORNADA COMICIAL INTERNA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE SE RENUEVEN EL GOBERNADOR, EL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, LAS PRECAMPAÑAS PODRÁN DAR INICIO A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN; ÉSTAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA DURACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL;

B) DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE SE RENUEVEN EL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, LAS PRECAMPAÑAS PODRÁN DAR INICIO A PARTIR DEL QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN; ÉSTAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA DURACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL; Y

C) TRATÁNDOSE DE PRECAMPAÑAS, DARÁN INICIO AL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO INTERNO DE LOS PRECANDIDATOS.

ARTÍCULO 110 BIS 2. LOS ASPIRANTES O PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PARTICIPEN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CONVOCADOS POR CADA PARTIDO NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA, POR NINGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS; LA VIOLACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE SANCIONARÁ CON LA NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO.

ARTÍCULO 110 BIS 5. SE ENTIENDE POR PRECAMPAÑA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES Y LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO.

SE ENTIENDE POR ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN LOS QUE LOS PRECANDIDATOS SE DIRIGEN A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES O AL

ELECTORADO EN GENERAL, DURANTE EL PERÍODO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y EL QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, CON EL OBJETIVO DE OBTENER SU RESPALDO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

SE ENTIENDE POR PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE EL PERIODO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y EL QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DIFUNDEN LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU PRECANDIDATURA.

PRECANDIDATO ES EL CIUDADANO DEBIDAMENTE REGISTRADO QUE PRETENDE SER POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO COMO CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CONFORME A ESTA LEY Y A LOS ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ASPIRANTE ES EL CIUDADANO QUE REALIZA ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ANTES DE LA FECHA DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, O EXPRESA PÚBLICAMENTE SU INTENCIÓN EN CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

(...)

ARTÍCULO 110 BIS 10. A LAS PRECAMPAÑAS Y A LOS PRECANDIDATOS QUE EN ELLAS PARTICIPEN LES SERÁN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTA LEY RESPECTO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL.

ARTÍCULO 110 BIS 11. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EMITIRÁ LOS DEMÁS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 300. SE IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY AL MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O AL ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO, QUE:

(...)

XIV. REALICE ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR ALGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS; O

(...)

LINEAMIENTOS PARA LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y LAS PRECAMPAÑAS DEL AÑO 2009

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL: LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN LOS QUE LOS PRECANDIDATOS SE DIRIGEN A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES O AL ELECTORADO EN GENERAL, DURANTE EL PERÍODO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EL QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, CON EL OBJETIVO

DE OBTENER SU RESPALDO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

ASPIRANTE: EL CIUDADANO QUE REALIZA ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ANTES DE LA FECHA DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, O EXPRESA PÚBLICAMENTE SU INTENCIÓN EN CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

(...)

PRECAMPAÑA ELECTORAL: EL CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES Y LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO.

PRECANDIDATO: EL CIUDADANO DEBIDAMENTE REGISTRADO QUE PRETENDE SER POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO COMO CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CONFORME A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS: EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PRECANDIDATOS A DICHOS CARGOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EN LOS ESTATUTOS Y EN LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE APRUEBEN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO EN LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA: EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE EL PERIODO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EL QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DIFUNDEN LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU PRECANDIDATURA Y SUS PROPUESTAS O PROGRAMAS.

ARTÍCULO 5.- LAS PRECAMPAÑAS PODRÁN DAR INICIO A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2009 Y EN NINGÚN CASO PODRÁN EXCEDER EL 15 DE MARZO DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 6.- LOS PRECANDIDATOS PODRÁN DAR INICIO A LA PRECAMPAÑA RESPECTIVA AL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE SU REGISTRO INTERNO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA APROBACIÓN HAYA SIDO OTORGADA EL 14 DE ENERO DE 2009, O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LOS PRECANDIDATOS CUYO REGISTRO INTERNO SE APROBÓ ANTES DEL 14 DE ENERO DE 2009, SÓLO PODRÁN DAR INICIO A SU PRECAMPAÑA DENTRO DEL PLAZO REFERIDO EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE.

ARTÍCULO 9.- LOS ASPIRANTES O PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PARTICIPEN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS POR CADA PARTIDO, NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA, POR NINGÚN MEDIO, ANTES DEL 15 DE ENERO DE 2009.

ARTÍCULO 23.- A LAS PRECAMPAÑAS Y A LOS PRECANDIDATOS QUE EN ELLAS PARTICIPEN LES SERÁN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, LAS

*NORMAS PREVISTAS EN LA LEY RESPECTO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA Y
PROPAGANDA ELECTORAL.*

De lo expuesto, se advierte por una parte que las precampañas electorales tienen las características siguientes:

1).- Son actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

2).- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3).- La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, de conformidad con el contenido de los artículos 110 BIS 1, 110 BIS 2 y 300, fracción IV de la Ley Electoral, llevar a cabo actos de propaganda electoral fuera del plazo legalmente establecido para ello, constituyen infracciones a la ley cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; es por lo que se puede deducir que son actos anticipados de precampaña electoral aquellos hechos realizados por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos para ello, según la elección de que se trate.

Es decir, los denominados actos anticipados de precampaña tienen las mismas características que aquellos actos permitidos durante el lapso correspondiente, pero que, a diferencia de éstos, se emiten fuera del periodo legal establecido.

Por lo tanto, conforme a los dispositivos legales referidos, los actos anticipados de precampaña son aquellos que, en contravención a ley, tienen el objetivo de dar a conocer una precandidatura y sus propuestas para obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía en general, fuera de los plazos legales, a fin de que el ciudadano que los lleva a cabo sea registrado como precandidato al interior de un partido político, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En relación a lo expuesto, es orientador el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-139/2009⁴, en el cual se estableció que “los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin que la persona que los lleva a cabo, sea registrado como precandidato al interior de un partido político o candidato a un cargo de elección popular; de igual forma, estos

⁴ Sentencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la dirección electrónica www.te.gob.mx.

actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado”.

En suma, los actos considerados como anticipados de precampaña electoral deben estar directamente encaminados a promover o posicionar a una persona en el cargo de elección popular por el cual se pretende competir.

Ahora bien, antes del análisis de los hechos denunciados y la defensa del presunto infractor, es pertinente establecer previamente que de conformidad con lo establecido en el artículo 110 BIS 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, y acorde al acuerdo emitido por este organismo electoral en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, las precampañas iniciaron el día quince de enero de dos mil nueve, por lo que considerando en su conjunto los elementos probatorios allegados a los autos se puede demostrar que los hechos denunciados se suscitaron con anterioridad a la fecha de inicio de las precampañas, y que este supuesto no fue desvirtuado por las partes con algún otro medio probatorio de su intención; por lo tanto, no es procedente realizar mayor pronunciamiento respecto a la temporalidad de la realización de los hechos.

En cuanto a los hechos manifestados por los denunciantes. Por orden de método se analizan en forma conjunta las denuncias interpuestas, toda vez que guardan estrecha similitud y conexidad, por lo que del estudio de los hechos denunciados, se advierte que basan su queja esencialmente en que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán:

1.- Realizó actividades de proselitismo antes de la fecha de inicio de las precampañas, y

2.- Ha expresado públicamente su intención de contender por un cargo de elección popular como lo es la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

En este orden, se procede al estudio de los medios probatorios aportados por el ciudadano Alonso Vega Hernández, por la entidad política Convergencia, Partido Político Nacional y los recabados por este organismo electoral, a fin de establecer si el ciudadano Fernando Elizondo Barragán realizó actividades de proselitismo antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En **primer** lugar se analizan las pruebas documentales referidas con los numerales 1.1, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, consistentes en:

Copia a color que contiene dos hojas del portal <http://fernandoelizondo.org/newportalsenador/secciones/index.html>, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Nuevo León Creo en Ti”.

Copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet:

http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/feb_campana.html con título: “Campaña de Fernando Elizondo”.

Impresión en hoja de papel tamaño oficio de la imagen publicada en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán que muestra su fotografía a color con algunas personas que portan propaganda con el nombre de Elizondo y la imagen “fe”.

Copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet:

http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/galeria_ReuniónlideresNoreste.html con título: “Reunión con líderes de la región noreste”.

Impresión en hoja de papel tamaño oficio de doce imágenes publicadas en la página de Internet del Senador Fernando Elizondo Barragán, en las que se aprecia la difusión de sus fotografías y la imagen “fe”.

Copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet:

[http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20\(17\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20(17)_JPG.jpg)

Copia simple a color en hoja de papel de la nota publicada en la página de Internet:

[http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20\(41\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca/081207/images/Reunión%20PAN%20DEE%20apodaca%20071208%20(41)_JPG.jpg)

De su contenido se desprende que se trata presuntamente de una página de internet a nombre del denunciado, a través de la cual se difunde diversa información relativa a sus actividades como Senador de la República, sin que se desprenda que se trate de proselitismo político a su favor, o contenga expresiones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía ni mucho menos difundir propuestas o estar directamente encaminados a promover o posicionar a una persona para un cargo de elección popular, por lo tanto, de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

En **segundo** lugar, se analizan las pruebas documentales contenidas en diversos medios informativos impresos de la forma siguiente:

Por lo que hace a las pruebas documentales referidas con los numerales 1.2, 2.3, 3.2 y 3.7 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, relativas a las nota periodística contenida en la página dos de la sección local del periódico “El Norte”, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Contempla Elizondo licencia en diciembre”, que en su contenido se aprecia lo siguiente: “Estoy pasado de oreamiento. La realidad es que el trabajo como legislador lo trae a uno en contacto con la población en todo el Estado, tanto para informar como para recoger el sentido de la población.” “Hay que orearse cumpliendo el deber, no en actividades de campaña o de precampaña.”

Al respecto, se advierte una presunta entrevista realizada al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en la cual no se deducen expresiones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía ni mucho menos difundir propuestas o estar directamente encaminados a promover o posicionar a una persona en el cargo de elección

popular; sino únicamente, se realiza manifestaciones relativas a sus actividades como Senador de la República.

Por lo que hace al supuesto desvío de recursos por parte del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, considerado que el denunciante se refiere a una conducta con su función de Senador de la República, esta Comisión Estatal Electoral carece de competencia para investigar presuntas infracciones por la presunta conducta denunciada, toda vez que no está contemplada en la Ley Electoral para ser investigada y en su caso sancionadas por este organismo electoral.

Además, es importante señalar que de las pruebas que particularmente las notas del periódico El Norte, no sustentan las argumentaciones de los denunciantes, ya que contrario a lo manifestado por éstos, dicha nota refiere “POR LO QUE NO ES NECESARIO OREARSE PARA QUE LO CONOZCAN” y “HAY QUE OREARSE CUMPLIENDO EL DEBER, NO EN ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA”, situación que evidencia que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán no realizaba actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral por cualquier medio.

Asimismo, en cuanto al evento de fecha once de agosto de dos mil ocho, relativo a la visita del ciudadano Fernando Elizondo Barragán a la escuela Normal Miguel F. Martínez, en donde presuntamente manifestó sus aspiraciones para contender un cargo de elección popular, específicamente a la Gobernatura del Estado, es insuficiente para acreditar que los hechos se refieran a la realización de actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio,

solamente se trata de la expresión de tener el deseo de contender por el referido cargo de elección popular que no genera infracción alguna.

En cuanto a las pruebas documentales referidas con los numerales 1.3, y 3.3 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, relativas a las nota periodística publicada en el periódico “Milenio” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “tiene sentido incrementar sanciones contra la delincuencia si ley no se aplica, opinó, aumentar las penas, un espejismo: senador”, que de su contenido se observa lo siguiente: “Se puede pensar en un agravamiento de las penas y creo que sea correcto, pero siempre y cuando simultáneamente aumente el grado de efectividad de la justicia, de la procuración e impartición de la justicia de manera que un mayor porcentaje de los delitos cometidos se castiguen.”

Como se observa, no es posible desprender algún elemento que permita demostrar la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que dicha nota únicamente dan a conocer la opinión del denunciado respecto al tema del aumento de las penas en materia de inseguridad, sin que se advierta de su contenido que se difunda propuestas o programas o acciones de carácter electoral, con el objetivo de promover de forma directa alguna precandidatura o solicitar el voto de la ciudadanía en general, por lo que de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

En cuanto a las pruebas documentales referidas con los numerales 2.1 y 3.6 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, relativas a la nota periodística publicada en el ejemplar de la página cuatro de la sección Metrópoli del periódico “Milenio” de fecha nueve de febrero de dos mil ocho, con

encabezado: “Causa Destape de Elizondo Reacción Panista en Cadena”, que de su contenido se observa lo siguiente: “Si (contendría por la gubernatura) no tengo definido en forma precisa, pero yo creo que sería a principios del periodo que inicia en septiembre (cuando solicitará la licencia como senador) en principio eso es lo que pienso hasta ahora; claro que es una decisión que puede variarse dependiendo de las circunstancias”.

De la nota referida, tampoco es posible desprender algún elemento que permita demostrar la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que no se difunden propuestas, programas o acciones de carácter electoral, con el objetivo de promover de forma directa alguna precandidatura o de solicitar el voto de la ciudadanía en general, por lo que de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

Por lo que hace a las pruebas documentales referidas con los numerales 2.4 y 3.5 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, relativas a la nota periodística publicada en la página seis de la sección Ciudad del periódico “ABC” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Pospone Elizondo aspiración por la gubernatura de NL”, que en su contenido se advierte lo siguiente: “El senador Fernando Elizondo Barragán pospuso su solicitud de licencia para dedicarse a buscar la candidatura por la gubernatura por el Partido Acción Nacional (PAN)” “Efectivamente tenía yo contemplado inicialmente hacerlo así creo que por los tiempos están como se definió la Ley Electoral aquí en que define los procesos internos hasta enero 15 a marzo 14 entonces creo que se me abre mas margen”.

Al respecto, del contenido de dichas notas periodísticas no se advierte expresiones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía ni mucho menos difundir propuestas o estar directamente encaminados a promover o posicionar a una persona en el cargo de elección popular, sino únicamente se trata el tema de la licencia al cargo de Senador del denunciado para prepararse en la contienda interna del Partido Acción Nacional.

En cuanto a las pruebas documentales referidas con los numerales 2.5 y 3.9 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, relativas a la nota periodística publicada en la página uno de la sección Local del periódico “El Porvenir” de fecha doce de agosto de dos mil ocho, con encabezado: “Admite Elizondo hay división en el PAN”, que en su contenido se advierte lo siguiente: “Por ello es que Elizondo aseguro que el cargo en el Senado de la República podría concluir a finales del presente año, específicamente en diciembre” “Así que la decisión de esto se tomará más adelante y muy probablemente rumbo a diciembre”.

Del contenido de dicha nota periodística, no es posible desprender algún elemento que permita demostrar la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que dichas notas únicamente dan a conocer la opinión del denunciado respecto diferentes temas al interior del Partido Acción Nacional, sin que se advierta de su contenido que se difunda propuestas o programas o acciones de carácter electoral, con el objetivo de promover de forma directa alguna precandidatura o solicitar el voto de la ciudadanía en general, motivo por el cual de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

Además de lo expuesto, se advierte que el contenido descrito en dichas notas periodísticas se realiza dentro del contexto de un género periodístico, como lo es el reportaje, el cual incluye tanto fotografías e ilustraciones, noticias, opiniones y diversos comentarios; manifestaciones que, al revestir un derecho fundamental, se encuentran protegidas constitucionalmente por la garantía de la libertad de expresión, que le confieren tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en ambos casos en su respectivo numeral 6°, los cuales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 6°. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 6.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO A RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(...)

En primer término, los citados artículos constitucionales consignan dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

En este sentido, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, se destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007⁵, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no

⁵ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Como se observa, la Constitución Federal garantiza la libertad de expresar el pensamiento propio, así como el derecho a recibir información, lo que trae como consecuencia un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Así las cosas, se estima que las manifestaciones hechas a través de dichos medios de difusión gozan de la protección legal que les confieren tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en ambos casos como ya se dijo en su respectivo numeral 6°, por lo cual estas manifestaciones están protegidas por la garantía de libertad de expresión.

Esto es así, ya que dichas manifestaciones no están sujetas al escrutinio de esta autoridad electoral, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una

reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Por lo tanto, considerando que el contenido de las notas periodísticas que obran en autos se advierte que se trata de entrevistas llevadas a cabo por medios de comunicación impresa (presuntivamente en periódicos locales El Norte, Milenio, El Porvenir, y ABC); manifestaciones que, por lo que hace a la persona denunciada, están protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en ambos casos en su respectivo numeral 6°; por lo cual no se les puede considerar como actos de proselitismo o de propaganda electoral que pudieran tener como objetivo de dar a conocer una precandidatura, o sus propuestas encaminadas a obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía en general, fuera de los plazos legales.

En **tercer** lugar, en relación a la prueba ofrecida por el ciudadano Alonso Vega Hernández en su escrito de denuncia, identificada con el numeral 1.5 de Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, y que fuera desahoga por este organismo electoral, mediante la prueba identificada con el numeral 3.17 del referido Considerando, consistente en un disco (*DVD*) que contiene la transmisión

relacionada a la aparición en entrevista en los noticiarios de los canales de televisión con cobertura local del Senador Fernando Elizondo Barragán, en fecha once de agosto del dos mil ocho, del cual de su reproducción se considera lo siguiente:

El disco tiene una duración de 00:01:14 (un minuto con catorce segundos), inicia la grabación en video en el que se observa a una conductora de un canal de televisión local, la cual está dando a conocer una noticia sobre el tema de gasto de la cantidad de \$45,000.000.00 (Cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) de parte del gobierno del Estado en asesorías, para lo cual da a conocer la opinión de diversas personas sobre este tema, entre ellos, al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, el cual aparece del minuto 00:01:00 al 00:01:14 de la mencionada grabación, quien al ser entrevistado manifestó: “todos los casos en que haya este tipo de deudas deben de esclarecerse y deben transparentarse, no hay otra forma, las finanzas, los contratos, las cuentas públicas tienen que ser muy transparentes”.

Del análisis a esta probanza, se debe mencionar que no obra elemento de prueba en el expediente que acredite lo afirmado por el denunciante, ya que en este video no se aprecia que haya algún acto anticipado de precampaña, además, al no obrar otros elementos de prueba, este video por si solo es insuficiente para tal efecto; por lo tanto, resulta infundada la denuncia en cuanto a este hecho concierne.

Además, como se dijo en párrafos anteriores, se estima que la difusión de las manifestaciones hechas a través de dichos medios gozan de la protección legal que les confieren tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

como la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su respectivo numeral 6°, por lo cual esta difusión está protegida por la garantía de libertad de expresión.

En **cuarto** lugar, en relación a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, identificada con el numeral 1.4 dentro del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, relativa a los links de internet, y que fuera desahogada oportunamente por este organismo electoral, mediante la prueba identificada con el numeral 3.10 dentro del referido Considerando, mediante la actuación de verificación de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, que se llevó a cabo al contenido de las páginas de Internet correspondientes a las direcciones siguientes:

1. <http://www.elnorte.com/local/articulo/443/884941/>;
2. <http://www.milenio.com/monterrey/milenio/nota.asp?id=653320&sec=1>;
3. <http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/index.html>;
4. <http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/index.html>;
5. http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/feb_campana.html;
6. http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/secciones/galeria_ReunionlideresNoreste.htm;
7. [http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20\(17\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20(17)_JPG.jpg); y,
8. [http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20\(41\)_JPG.jpg](http://www.fernandoelizondo.com/newportalsenador/imagenesinternas/galeria/Apodaca081207/imagenes/REUNION%20PAN%20DE%20APODACA%20071208%20(41)_JPG.jpg)

Del contenido de la dirección electrónica identificada con el número 1, según se advierte de la actuación de verificación de fecha tres de septiembre de dos mil ocho que obra agregada a los autos del presente expediente, se advierte que se refiere únicamente al tema de la licencia al cargo de Senador del denunciado publicada en la página electrónica de un medio impreso, sin que se advierta del

contenido de dicha nota periodística electrónica, expresiones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía o para difundir propuestas proselitistas, ni esta directamente encaminada a promover o posicionar a una persona en algún cargo de elección popular; motivo por el cual de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

En cuanto al contenido de la dirección electrónica identificada con el número 2, según se advierte de la actuación de verificación de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, que obra agregada a los autos del presente expediente, se advierte que se trata de la página electrónica de un medio impreso, sin mayor contenido que lo relativo a dicho medio informativo electrónico.

Por lo que hace al contenido de la dirección electrónica identificadas con los números 3, 5 y 6, según se advierte de la actuación de verificación de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, que obra agregada a los autos del presente expediente, se advierte que se refiere a la página electrónica a nombre del ciudadano Fernando Elizondo, a través de la cual se da a conocer información relativa a su función como Senador de la República, sin que se pueda deducir expresiones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía, o bien se difundan propuestas proselitistas, ni se advierte que esté directamente encaminada a promover o posicionar al denunciado a un cargo de elección popular; motivo por el cual de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

Por lo que se refiere al contenido de la dirección electrónica identificada con el número 7 y 8, según se advierte de la actuación de verificación de fecha tres de

septiembre de dos mil ocho, que obra agregada a los autos del presente expediente, se advierte que al intentar acceder a estas direcciones el software para la exploración en internet desplegó una página que señala “No se puede encontrar la página web”.

En **quinto** lugar, en relación a la prueba documental referida con el numeral 3.11 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, relativa al Oficio número CEE/TS/062/08, de fecha once de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Tecnología y Sistemas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; de su contenido se advierte que la dirección electrónica en internet con nombre <http://www.fernandoelizondo.com>, su nombre de dominio está registrado ante la empresa REGISTER.COM INC, y su dirección de IP está asignado de acuerdo a los registros de LACNIC (Latin American and Caribbean Internet Addresses Registry) a Triara S. A. de C. V.; es decir, se deduce de forma indiciaria que la propiedad o responsabilidad de la página le corresponde al ciudadano denunciado, situación que si se llegará a comprobar plenamente, no es motivo suficiente para determinar que este hecho constituye un acto anticipado de precampaña.

En **sexto** lugar, en relación a la prueba técnica referida con el numeral 3.13 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, que obra agregada a los autos del presente expediente, consistente en cinco impresiones fotográficas a color en las cuales se aprecian las características exteriores y el entorno de un inmueble ubicado en la calle Washington, número 902, en esta ciudad; sin que se sean suficientes para advertir algún acto anticipado de precampaña que sea imputable al denunciado.

En **séptimo** lugar, en relación a la prueba documental referida con el numeral 3.14 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, que obra agregada a los autos del presente expediente, consistente en el Oficio número JLENL/1363/08, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Nuevo León; se hace del conocimiento de este organismo electoral que ante el Instituto Federal Electoral no se cuenta con ningún documento relativo a la campaña electoral del Senador Fernando Elizondo Barragán; del contenido esta probanza no se pueden deducir expresiones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía, o bien se difundan propuestas proselitistas, ni se advierte que esté directamente encaminada a promover o posicionar al denunciado a un cargo de elección popular; motivo por el cual de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

En **octavo** lugar, en relación a la prueba documental referida con el numeral 3.15 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, que obra agregada a los autos del presente expediente, consistente en el Oficio número CS/CEE/117/08, de fecha tres de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual da contestación al oficio CICEE/422/2008; de su contenido se advierte que con base en los registros de esa Unidad, no surgieron transmisiones ni publicaciones en la que se haya mostrado el logotipo enviado; del contenido esta probanza no se pueden deducir expresiones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía, o bien se difundan propuestas proselitistas, ni se advierte que esté directamente encaminada a promover o posicionar al denunciado a un

cargo de elección popular; motivo por el cual de forma alguna podría concluirse que se trate de actos anticipados de precampaña.

Con relación a las pruebas antes detalladas, del examen conjunto de las mismas no muestran elemento alguno suficiente para estimar que de su contenido se advierta los actos anticipados de precampaña que señalan los denunciantes, máxime tomando en cuenta que estos hechos denunciados fueron llevados a cabo presuntamente por el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en su carácter de Senador de la República, y del contenido de las mismas se desprende que se trata de actos relativos a sus actividades como Senador de la República, sin que se advierta que dichos actos hayan tenido como finalidad la realización de actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, en relación a lo aducido por los denunciantes relativo a que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán ha expresado públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular, lo que desde su perspectiva constituye una violación a lo establecido en la Ley Electoral del Estado, al respecto, debe mencionarse lo siguiente.

Considerando la interpretación armónica y funcional de los artículos 110 BIS 5, párrafo quinto y 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, se desprende que un ciudadano o una ciudadana pueden actualizar la figura de aspirante en dos supuestos:

- 1) Si realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha del inicio de las precampañas.

O bien,

2) Si expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

Asimismo, la hipótesis a la que se refiere el citado numeral 300, fracción XIV de la Ley Electoral, es al primero de los supuestos señalados, es decir, el sujeto que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio antes de la fecha del inicio de las precampañas. Esto es, sólo respecto de este supuesto es que se podría actualizar una conducta punible, consistente en las actividades de proselitismo o de difusión de propaganda

Por otra parte, el segundo de los supuestos, es decir, la persona que expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular, no está contemplado en el citado artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral por lo que, en acatamiento al principio constitucional “no hay delito sin ley”, en razón de que dicha conducta no puede considerarse como un ilícito, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 07/2005, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.⁶

⁶ Jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-2005.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la sentencia definitiva del Juicio de Inconformidad JI-001/2008⁷, (reencauzado del expediente RA-014/2008), en el Considerando Séptimo, párrafo quinto, página 10, estableció al respecto lo siguiente:

“Por su parte, en el dispositivo 110 BIS 5 del propio ordenamiento normativo, no se proscribe, sino que se define la condición de aspirante, y si bien en una de sus acepciones implica una conducta que está prohibida en otras normas, ello no significa que la condición de aspirante en sí, constituya una infracción sancionable.”

Por lo tanto, del contenido del hecho manifestado por los denunciados y de la relatoría de las notas periodísticas descritas anteriormente, llevan a concluir en un grado suficientemente razonable de veracidad que el hecho por el cual se denuncia al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, no está contemplado en el numeral 300, fracción XIV de la Ley Electoral, sino que constituyen el segundo de los supuestos a los que se refiere el diverso artículo 110 BIS 5, párrafo quinto del mismo ordenamiento legal, según se expresó en párrafos anteriores.

Además, dado que si bien se puede acreditar presuntivamente que el ciudadano referido manifestó públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular, aunque esta expresión fuera comprobada plenamente, del contenido de las notas periodísticas que obran en autos se advierte que se trata de diversas entrevistas llevadas a cabo por medios de comunicación impreso; manifestación que, por lo que hace a la persona denunciada, está protegida constitucionalmente como se dijo en párrafos anteriores por la garantía de libertad

⁷ Sentencia consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado localizable en la dirección electrónica: www.tee-nl.org.mx

de expresión consagrada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual no se les puede considerar como actos de proselitismo o de propaganda electoral.

En cuanto a los hechos manifestados por el presunto infractor. El ciudadano Fernando Elizondo Barragán basa su defensa sustancialmente en lo siguiente:

1.- Que los hechos denunciados no son violatorios de la normatividad electoral, respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña.

2.- Que las notas periodísticas que difundieron diversos medios de comunicación, se encuentran contempladas dentro del derecho de información y, de los derechos fundamentales de libertad de expresión.

No obstante, aún y cuando el ciudadano Fernando Elizondo Barragán no refutó ni reconoció el contenido de los elementos probatorios que obran en el expediente, esta situación es insuficiente para acreditar los hechos referidos como infracciones a la Ley Electoral por los denunciantes.

Ahora bien, le asiste la razón al denunciado en relación a que los motivos de denuncia del ciudadano Alonso Vega Hernández y de la entidad política Convergencia, Partido Político Nacional no son violatorios de la normatividad electoral, respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña, ya que tal y como lo refiere, para que un acto este en ese supuesto, se requiere diversos elementos para considerar dichos actos como anticipados de precampaña, como

lo son las manifestaciones tendientes a solicitar el voto de la ciudadanía, la difusión de propuestas o la promoción de un candidato.

En cuanto a que las notas periodísticas que se difundieron en diversos medios de comunicación, se encuentran contempladas dentro del derecho de información y de los derechos fundamentales de libertad de expresión, por lo que si le asiste la razón al presunto infractor por los motivos y razones que han sido precisados en párrafos anteriores.

Por lo tanto, no es jurídicamente razonable que los hechos indiciarios realizados por el ciudadano denunciado, consistentes en las manifestaciones públicas relacionadas con su intención de contender al cargo de Gobernador en las pasadas elecciones y sus actividades realizadas como Senador de la República, demuestren indirectamente que el referido ciudadano realizó actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En síntesis, los hechos denunciados no se consideran contraventores a la Ley Electoral del Estado, en razón de que del material probatorio que obra en el expediente que se resuelve, no es posible concluir que dichos hechos constituyeron actos anticipados de precampaña, encaminados a promover al ciudadano Fernando Elizondo Barragán para haber obtenido el respaldo de la militancia del Partido Acción Nacional para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, ni tuvieron como finalidad presentar ante la ciudadanía su candidatura, así como tampoco dieron a conocer sus propuestas como precandidato.

Conclusión final. En virtud de todas las consideraciones anteriores, resultan infundadas las denuncias interpuestas por el ciudadano Alonso Vega Hernández y la entidad política Convergencia, Partido Político Nacional, lo procedente es declarar que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán no infringió la Ley Electoral del Estado en los términos expuestos en la presente resolución.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-009/2008 y su acumulado PFR-011/2008, se deberá notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto; asimismo, se deberá notificar la resolución de mérito a los demás partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III

y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA⁸, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-009/2008 y su acumulado PFR-011/2008, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán no infringió la Ley Electoral del Estado en los términos expuestos en el considerando Décimo Séptimo de la presente resolución.

TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II

⁸ Jurisprudencia J-3/2007, localizable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica www.te.gob.mx.

y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-009/2008 y su acumulado PFR-011/2008 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente sesión ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en funciones de Secretario; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo S. Guerra Sepúlveda
Presidente

Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck
Secretario